



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

**TESIS**

**“LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA  
POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN  
LA CIUDAD DE ICA DESDE EL AÑO 2011 AL 2016”**

**PRESENTADO POR:**

**AQUIJE GRIMALDO, PERCY MEDARDO**

**ASESORES:**

**DRA. MÓNICA WENDY, AGUIRRE ESPINOZA**

**MG. GLORIA MARÍA, ROSAS PACHAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**ICA, PERÚ**

**2017**

**DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 002-T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP**

Visto, el Oficio N° 274-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 15.12.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el/la bachiller **PERCY MEDARDO AQUIJE GRIMALDO**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **“LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN LA CIUDAD DE ICA DESDE EL AÑO 2011 AL 2016”**

**CONSIDERANDO**

Que, el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe de el/la asesor/a metodóloga Dra. Mónica Wendy Aguirre Espinoza de fecha 31 de julio de 2017 y el informe de el/la asesor/a temática Mg. Gloria María Rosas Pachas de fecha 04 de agosto de 2017, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

**DICTAMEN**

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de el/la bachiller **PERCY MEDARDO AQUIJE GRIMALDO** esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN LA CIUDAD DE ICA DESDE EL AÑO 2011 AL 2016”** Debiendo el/la interesado/a continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 11 de enero de 2018



UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Dra. FELISA LUJÁN MUÑOZ CURO  
Jefa de Investigación y Proyección Social

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general y quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haberme guiado por el camino correcto para alcanzar una de mis metas.

## INDICE

Carátula.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Índice.....	IV
Resumen.....	VII
Abstract.....	IX
Introducción.....	X

### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### 1.1 Descripción de la Realidad

Problemática.....	13
-------------------	----

#### 1.2 Delimitación de la Investigación.....20

1.2.1. Delimitación Espacial.....	20
-----------------------------------	----

1.2.2. Delimitación Social.....	20
---------------------------------	----

1.2.3. Delimitación Temporal.....	20
-----------------------------------	----

1.2.4. Delimitación Conceptual.....	20
-------------------------------------	----

#### 1.3 Problema de Investigación.....20

1.3.1. Problema Principal.....	20
--------------------------------	----

1.3.2. Problemas Secundarios.....	21
-----------------------------------	----

#### 1.4 Objetivos de la Investigación.....21

1.4.1. Objetivo General.....	21
------------------------------	----

1.4.2. Objetivos Específicos.....	22
-----------------------------------	----

1.5 Hipótesis Y Variables de la Investigación.....	22
1.5.1. Hipótesis General.....	22
1.5.2. Hipótesis Secundarias.....	22
1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional).....	23
1.5.3.1 Operacionalización de las Variables.....	28
1.6 Metodología de La Investigación.....	30
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación.....	30
a) Tipo de investigación.....	30
b) Nivel de Investigación.....	30
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	31
a) Método de la investigación.....	31
b) Diseño de investigación .....	31
1.6.3. Población y muestra de la Investigación .....	32
a) Población.....	32
b) muestra.....	33
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	34
a) Técnicas.....	34
b) Instrumentos.....	34
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación.....	35
a) Justificación.....	35

b) Importancia.....	37
c) Limitaciones.....	37

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación.....	38
2.2. Bases Legales.....	42
2.3. Bases Teóricas.....	48
2.4. Definición de términos básicos.....	126

## **CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos.....	131
3.2. Discusión de Resultados.....	143
3.3. Conclusiones.....	148
3.4. Recomendaciones.....	150
3.5. Fuentes de Información.....	154

## **ANEXOS**

Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	159
Anexo 2: Instrumentos: Cuestionario de Preguntas.....	162
Anexo 3: Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento...	166
Anexo 4: Anteproyecto de Ley.....	168

## RESUMEN

Este trabajo de tesis se realiza con el objetivo de analizar la función pública que cumple la policía asignado al control de tránsito, mediante un estudio técnico jurídico con el propósito de prevenir las acciones de violencia de los conductores en agravio del Estado representado por la policía de tránsito, con la finalidad de preservar el ejercicio de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, que estas autoridades realizan en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En la actualidad es conocida la falta de respeto, el empleo de violencia de parte de los conductores de vehículos en contra de las autoridades de la policía de tránsito. Situación diagnosticada mediante esta investigación de las actualizaciones de las normas de tránsito, que evidencian una relación vinculante con la violencia física que el conductor muestra ante la intervención policial; el estado emocional en el policía de tránsito se asocia con la violencia psicológica del conductor; el respeto al principio de autoridad evita el acto de corrupción de los conductores; el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales de parte de los policías asignado al control de tránsito contribuye favorablemente en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores. Por consiguiente, se comprobó que la función de la policía de tránsito es vulnerado por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

Palabras clave: Constitución Política del Perú, funcionario público, violencia, resistencia.

## ABSTRACT

This project of thesis is realized by the purpose to analyze the public function that the police officers assigned to the control of traffic fulfill; it was possible by means of a technical juridical study in order to anticipate the actions of violence of the drivers in damage of the State represented by the traffic police, with the purpose of preserving the exercise of taxation of the fulfillment of the traffic's rules, which these authorities realize in the frame of a Social and Democratic State of Law.

Nowadays is very well known the lack of respect, and the use of violence on part of the drivers of vehicles in opposition to the authorities of the traffic police. This situation is diagnosed by the research of the updates of the traffic's rules, which indicate a binding relationship with the physical violence that the driver shows before the police intervention; the emotional condition of the traffic's police associates with the psychological violence of the driver; the respect to the Principle of authority prevents the corruption of the drivers; the knowledge of criminal law, administrative and constitutional procedure on behalf of the policemen assigned to the control of traffic contributes favorably in the awareness to offset the violence of the drivers. Therefore, it was founded that the role of the traffic's police is damaged by the violence of the driver, whose actions affect the proper functioning of the public administration.

Key words: Political Constitution of Peru, government employee, violence, resistance.

## INTRODUCCIÓN

La ciencia y la tecnología han logrado cambios muy significativos en estos últimos años, en beneficio del hombre y la sociedad, sin embargo en el sistema de administración de justicia especialmente en la función de la policía de tránsito, siendo la Policía Nacional del Perú, un órgano tutelar del Estado encargado de mantener, garantizar y establecer el orden interno, presta la protección y ayuda a las personas, a la comunidad y garantizar el cumplimiento de las leyes, cuenta en su estructura funcional unidades especializadas dentro de ello la Policía de tránsito encargado de controlar y mantener el tránsito vehicular y peatonal conforme a su Ley Orgánica que ordena el mejor cumplimiento de su función.

Para abordar este tema, se realiza el presente trabajo de investigación titulado “LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN LA CIUDAD DE ICA DESDE EL AÑO 2011 AL AÑO 2016”, mediante este trabajo de investigación se prioriza y da importancia de la función de policía de tránsito en la Ciudad de Ica con el único propósito de preservar el regular y libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo tanto, consideramos, desde todo punto de vista, que la policía y los conductores sean capacitados en inteligencia emocional, y fortalecidos a través de charlas de seguridad vial, sensibilización de infracciones, respeto a la autoridad con la presencia de profesionales en la materia para que la Policía de tránsito no sigan siendo víctimas de violencia y resistencia por parte de los conductores de taxis, automóviles, ómnibus de servicio de pasajeros y de cargas en la provincia de Ica.

El desarrollo de la presente investigación titulada “LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN LA CIUDAD DE ICA DESDE EL AÑO 2011 AL AÑO 2016” mediante este estudio ayudará a los legisladores, a los administradores de la justicia, a la Policía Nacional del Perú tomar medidas preventivas educadoras con la finalidad de plantear acciones de sensibilización y respeto a la autoridad policial, mediante práctica de valores para construir una sociedad justa en estado de derecho. En suma, es necesario el trabajo en conjunto de todos los agentes involucrados en esta materia a fin de garantizar el correcto desempeño profesional de la policía y de la misma manera de los conductores en el marco del principio de la legalidad.

Razón por la cual el presente estudio motiva analizar el problema desde el punto de vista legal, social, cultural, organizacional y emocional que influyen en la comisión de actos ilícitos contra los administradores públicos encargados de velar y hacer cumplir las normas de tránsito garantizando los derechos fundamentales de los transportistas, conductores y los peatones. Proponiendo alternativas de soluciones que permiten recuperar el “correcto funcionamiento de la administración pública”, con el propósito de prevenir el empleo de violencia del conductor con la finalidad de preservar el regular y libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

El tema es importante porque se contrastan la necesidad percibida por abogados y policías de tránsito de lograr un mejor control de este tipo de delito y los derechos constitucionales, los principios penales, y administrativos como la de la proporcionalidad de las penas, que constituye limitaciones para la justicia.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado en tres capítulos: **El primer capítulo** el planteamiento del problema, donde se describe y se formula el problema, delimitando la realidad problemática y haciendo una presentación de la importancia y alcances de la investigación; Así como de los objetivos, hipótesis, variables, método y el diseño de la investigación. En este capítulo nos brinda un panorama claro sobre la metodología trabajada a partir de la cual se determinaron y dirigieron las acciones de investigación. En el **Segundo Capítulo** se desarrolla el marco teórico, que analiza y expone las teorías sobre las variables estudiadas y sus componentes específicos y en el **Tercer Capítulo** se hacen el análisis estadístico descriptivo e inferencial para verificar las hipótesis planteadas.

En la parte final se elaboran las conclusiones y las recomendaciones.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La creciente conducta de violencia de los conductores en contra de la autoridad y mando de la policía de tránsito viene generando la pérdida del poder del Estado en su función de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública. La evolución de estas conductas afecta seriamente la misión de control social que ejerce el Estado a través de sus autoridades debidamente acreditados, quienes sustentan su accionar en los cuerpos normativos que regulan esta conducta social; entonces, cuando la norma coercitiva no garantiza adecuadamente la actuación de la autoridad policial, se afecta seriamente el principio de autoridad, consecuentemente se genera el desequilibrio entre el gobernante y el gobernado, porque el gobernado (conductor) encuentra un medio accesible a oponerse a los actos administrativos sancionadores mediante empleos de violencias, amenazas y resistencia a cumplir sus obligaciones impuestas por el Art. 57 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC “Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito” que textualmente señala: “los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los efectivos de la Policía Nacional del

Perú asignados al control de tránsito”, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces los conductores (administrados) según el Art. 91 de la norma antes referida deben portar y exhibir cuando el efectivo de la policía nacional del Perú lo solicite lo siguiente: a) documento de identidad, b) licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce c) tarjeta de identificación vehicular correspondiente al vehículo que conduce, d) Revisión Técnica, e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito; cuando esta interacción de gobernar y obedecer se quiebra se produce la disociación y cuando esta conducta se incrementa gradualmente se va intensificando la pérdida del Poder del Estado, llegando hasta el punto de que el gobernante se pone al alcance del gobernado, en este momento se genera la oposición a obedecer actos administrativos emitidos por la autoridad policial.

Evidentemente, la relación entre el Estado y la persona es una construcción Jurídica, porque lo único que es real en el orden existencial es el ser humano, por lo tanto la actuación del Estado tiene que buscar como fin Supremo la armonía en el uso de la infraestructura vial y para que esto suceda debe generarse en el conductor una cultura de respeto al principio de autoridad y obediencia a las autoridades que representan al Estado, caso contrario se debilita el orden jurídico coercitivo que otorga la sociedad a sus autoridades.

El Perú es una nación jurídicamente organizada, con un sistema de gobierno democrático y de separación de poderes, cuyo carácter es conquista del constitucionalismo, que en el caso de esta investigación tomaremos como mandato constitucional el Art. 166 de nuestra Carta Magna que asigna como: “**finalidad fundamental** de la Policía Nacional del Perú, garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta

protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”, en ese orden de ideas la Policía Nacional ejerce la representación de fuerza pública con rango de autoridad y mando en la sociedad (Art. 5.2 de la Ley 27238); por consiguiente la violencia, resistencia y desobediencia a sus disposiciones legalmente impartidas quebranta el ejercicio del poder del estado y debilita la institucionalidad democrática de manera generalizada, obligando al Estado adoptar acciones de control social más efectivas para los autores de estas conductas ilícitas que incurran en el delito de violencia contra la autoridad tipificada en el Art. 365 del Código Penal.

En el ámbito de la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, la policía nacional del Perú no es un cuerpo visible o tangible, pero sus actos siendo invisibles e intangibles se manifiesta en la vida social por actos de seres humanos individuales acreditados por el Estado mediante su uniforme característico, por ello el Art. 19 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la policía de tránsito representa al Estado Peruano en la función de autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública y de los prestadores de servicios de transporte, brindando además el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes y las concesionarias a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público cuando lo requiera; por este mandato es que las decisiones de los policías constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento por los conductores de los vehículos automotores, quienes generalmente por la necesidad urgente de evitar las multas que le impone la policía de tránsito como acto administrativo sancionador, motivan el empleo de actitudes de violencia y resistencia a las órdenes que imparte el funcionario policial, mediante disposiciones audibles (silbato y verbal) y

visibles (mímicos) Art. 58 del DS.Nº016-2009-MTC; violencia y resistencia que consiste en no entregar los documentos que por mandato imperativo de la Ley está obligado a presentar a la autoridad policial y muchas veces hasta violencia física.

En ese sentido, consideró necesario que el cambio de imagen en el sector parta de una decisión política; pero a su vez, es urgente una campaña de sensibilización y valores a la opinión pública, advirtiendo que habrá mayores sanciones a quienes atenten contra la autoridad. Esto sólo se logrará mediante campañas de sensibilización a la opinión pública que consista en la adopción de políticas equidistantes para sancionar a policías corruptos y conductores; pero también a aquellas personas que agreden a los policías”, generando una relación de causalidad entre la institución policial y la sociedad frente a permanentes agresiones verbales, físicas, psicológicas, e incluso hasta llegar a situaciones más graves de atentados de muerte en agravio de policías de tránsito en ejercicio de su función. Esta controversia induce a profundizar nuestra investigación, con el firme propósito de encontrar alternativas de solución y control de actos violentos contra la autoridad policial asignado al control de tránsito en la ciudad de Ica, actos que van resquebrajando el principio de autoridad en la que se basa el orden establecido de toda sociedad. Tales actos cuestionan seriamente la efectividad de las normas penales, que se ven insuficientes ante los hechos crecientes, afectando el principio de control social que persigue la norma penal y motivando las continuas agresiones que atentan contra el bien jurídico protegido debido a la falta de aplicación y sanción ejemplar de las conductas que vulneran derechos fundamentales de los policías asignado al tránsito, como persona y profesional en el ejercicio de su función.

El empleo de la violencia y resistencia de los conductores de vehículos hacia la policía de tránsito afecta el correcto funcionamiento de

la administración pública y el cumplimiento de las funciones del policía de tránsito, convirtiéndose en un ilícito generalizado en todo el país. Siendo las ciudades más pobladas del Perú como Lima, Arequipa, Chiclayo y Piura donde se presentan con mayor frecuencia estos actos. Si tenemos en cuenta que tanto la población como el parque automotor crece considerablemente cada año, podemos inferir que los casos de violencia y resistencia a la policía de tránsito, va a ir en aumento a la par de las infracciones y los demás delitos que se derivan de los accidentes de tránsito. La ciudad de Ica no escapa a esta realidad problemática, donde las interacciones sociales generan permanente desborde de la capacidad de atención de los servicios públicos, generando frustración entre los usuarios de la vía, ya sea en su condición de conductor, pasajero o peatón, por el alto flujo de vehículos que transitan por sus calles, puesto que esta área, quienes compiten denodadamente por acceder al derecho de paso, en vías de intenso nivel de Congestión de tránsito, que se concentran en el cercado de Ica, vehículos de transporte como taxis, mototaxis, vehículos particulares, colectivos rurales, microbuses día a día. La expansión de estas unidades motorizadas se ha acelerado en todas las áreas del país. Por ejemplo, en Ica, circulan unas 8000 unidades (solo de mototaxis), aunque sólo están autorizadas menos de la mitad. Lo mismo ocurre en los distritos de la Provincia de Ica. Entre los municipios de Parcona y Tinguíña, transitan unos 600 unidades solo de mototaxis, sin contar otro tipo de transporte público y privado.

Para ello solo se cuenta con un promedio de 120 efectivos policiales, en la unidad de control de Tránsito en la ciudad de Ica, divididos en dos grupos y por turnos, generando un desequilibrio de fuerzas entre el servicio que se brinda y la demanda que se requiere, que es aprovechado por conductores inescrupulosos para emplear violencia en agravio de la autoridad policial que ejerce funciones de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito en las vías públicas. Asimismo

los funcionarios públicos están al servicio de la Nación y su accionar está regido por la Constitución Política del Perú y la Ley, que son normas que todo ciudadano está obligado a RESPETAR.

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, informó que los delitos contra la Administración Pública superan los 21, 361 casos este año, entre enero y agosto a nivel nacional, rubro que incluye casos de agresiones contra efectivos policiales y otras autoridades que cumplen sus funciones; precisó que el 23.7 % fue cometido por particulares, de los cuales 81.9% corresponde a delitos de violencia y resistencia a la autoridad, el 16.7 % a usurpación de autoridad, título y honores y el 1.4% a desobediencia a la autoridad.

El delito de violencia y resistencia a la autoridad en este caso es una conducta que deviene de una infracción administrativa, donde los conductores de vehículos, cuando la autoridad policial los intervienen por una falta administrativa en ejercicio de sus funciones los agreden verbal y físicamente afectando el ejercicio de su autoridad, vulnerando el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, posteriormente al momento de llevarse a cabo la audiencia de prisión preventiva por éste delito su situación jurídica es de comparecencia simple en la mayoría de los casos y al ser sentenciados se les otorgan los beneficios por una terminación anticipada del proceso, lo cual hace que las penas aplicar sean mucho menores y más aun no se impone como pena accesoria de inhabilitación de suspensión o cancelación de su licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos automotores, por ese motivo no hay respeto al funcionario público policial y además de poner en riesgo el equilibrio social.

Al ser el delito de violencia y resistencia a la autoridad, una conducta penada, resulta muchas veces no tomada en cuenta por el infractor y no

induce al cambio de conducta de los conductores infractores, por ello no constituye un instrumento intrínseco de control social, convirtiéndose la transgresión de la norma penal en un hecho cotidiano y subsecuentemente consuetudinario, por otro lado tampoco existe una sanción accesoria contra el título habilitante que autoriza conducir vehículos, solo se le aplica como pena accesoria una prestación de servicio comunitario, por lo tanto no tiene un efecto trascendente en la restricción de los beneficios que otorga este título (Licencia de Conducir). Por las razones antes señaladas es necesaria la búsqueda de un mecanismo de enmienda por parte del conductor, que infringen el Art. 366 del Código Penal Peruano e incorporar como pena accesoria de inhabilitación, suspensión o cancelación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos automotores a los mencionados conductores que no acaten las disposiciones de las autoridades policiales legalmente asignados al control de tránsito; y un mejor respeto al funcionario público para el correcto funcionamiento de la administración pública.

El presente trabajo busca generar en los diferentes estamentos de la sociedad y organismos vinculados, soluciones y alternativas concretas para prevenir el empleo de violencia del conductor en agravio de la autoridad y darle un soporte normativo al libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Delimitación Espacial:** Distrito de Ica – Perú

**1.2.2. Delimitación Social:** Es un problema jurídico-social, ya que toca la realidad peruana, los involucrados en esta investigación son los conductores vehiculares de la ciudad de Ica así como los efectivos policiales de la División de control de tránsito de esta ciudad.

**1.2.3. Delimitación Temporal:** desde el año 2011 al año 2016.

**1.2.4. Delimitación Conceptual:** La investigación promueve dos variables como son: La Función de la policía de tránsito y la Violencia del conductor, con el propósito de prevenir el empleo de violencia por parte del conductor y con la finalidad de darle un soporte normativo que le garantice el libre ejercicio de las funciones a la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

## **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL**

¿De qué manera la función de la policía de tránsito es vulnerada por las conductas de violencia del conductor en la Ciudad de Ica?

### **1.3.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS:**

- ¿Por qué la actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la ciudad de Ica?
  
- ¿Cómo el estado emocional del policía se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica?
  
- ¿De qué manera el respeto al principio de autoridad de la PNP y la actitud de los conductores se relaciona con los actos de corrupción en la ciudad de Ica?
  
- ¿Cómo el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores en la ciudad de Ica?

## **1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL:**

Analizar mediante un estudio técnico jurídico y el empleo de instrumentos metodológicos, la función de la policía de tránsito con el propósito de prevenir el empleo de violencia del conductor con la finalidad de darle un soporte normativo que le garantice el libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

#### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICO:**

- Determinar que la actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor.
  
- Establecer que el estado emocional del policía se asocia con la violencia psicológica del conductor.
  
- Precisar que el respeto al principio de autoridad evita el acto de corrupción de los conductores.
  
- Demostrar que el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores.

#### **1.5 HIPOTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL:**

La función de la policía de tránsito es vulnerada por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

##### **1.5.2 HIPÓTESIS SECUNDARIAS:**

- La actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la ciudad de Ica.

- El estado emocional en el policía se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica.
  
- El respeto al principio de autoridad y la adecuada actitud de los conductores evitan los actos de corrupción en la ciudad de Ica.
  
- El conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores en la ciudad de Ica.

### **1.5.3 VARIABLES**

#### **i. VARIABLE INDEPENDIENTE (X)**

Función de la policía de tránsito

#### **ii. VARIABLE DEPENDIENTE (Y)**

Violencia del conductor

## DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>
<b>FUNCION DE LA POLÍCIA</b>	<p>La Policía Nacional como Función de Estado.- Constituye un instrumento de gobierno para hacer cumplir las leyes, mantener el orden y la seguridad, procurando el equilibrio entre los derechos y libertades de las personas para garantizar el bien común. La función policial es eminentemente social, la razón de su existencia es para proteger los derechos de las personas para que puedan ejercer a plenitud sus libertades.</p>	<p>El objetivo fundamental de actualizar las normas legales referente al tránsito en la actualidad es una necesidad ineludible con el fin de que se desarrollen, actualicen y mejoren y la acorde con la realidad socio cultural del país, para de esta forma cumplir de manera satisfactoria con las metas, objetivos y políticas establecidas por ellas.</p>	<b>ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO</b>

		<p>Hace referencia al respeto a una potestad que logra alguien, a un líder legítimo y a alguien que obtiene poderes o facultades sobre un grupo de personas. Por lo general, permite nombrar a quienes gobiernan un país o región y tienen, por imposición o voluntad popular, voz de mando.</p>	<p><b>RESPETO AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.</b></p>
		<p>El conocimiento de la norma legal es un instrumento democrático que viabiliza el acercamiento de las partes, procurando igualdad de información, para un diálogo social consistente.</p>	<p><b>CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES</b></p>

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
<b>VIOLENCIA DEL CONDUCTOR</b>	<p>La violencia vial o conducción agresiva se considera normalmente como una reacción de impaciencia o egocentrismo vinculada a determinadas situaciones del tráfico o a determinadas acciones de otros conductores o peatones, las cuales son percibidas por el individuo en cuestión como agresivas o desmerecedoras respecto de su pericial en la conducción.</p>	<p>Es cualquier acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto que pueda causar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.</p>	<b>VIOLENCIA FÍSICA</b>
		<p>Es un tipo particular de violencia (entendida como uso de la fuerza, en su sentido más amplio, contra una persona o grupo de personas) en la cual la agresión se lleva a cabo en forma de humillaciones, insultos, controles excesivos y presiones psicológicas de distinto tipo.</p>	<b>VIOLENCIA PSICOLÓGICA</b>

		Es la acción y efecto de corromper (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar). Se entiende como corrupción al mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima	<b>ACTO DE CORRUPCIÓN</b>
--	--	--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia.

### 1.5.3.1 DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
	<b>XI= ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- NECESIDAD</li> <li>- SEGURIDAD JURÍDICA</li> <li>- OBSERVANCIA DE LA LEY</li> </ul>
<b>X= FUNCIÓN DE LA POLICÍA</b>	<b>X2= RESPETO AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- VULNERACIÓN DE DERECHOS</li> <li>- DESPROTECCION A LA AUTORIDAD</li> <li>- AFECTACION DE DERECHOS.</li> </ul>
	<b>X3= CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- INSTRUMENTO DEMOCRÁTICO</li> <li>- IGUALDAD DE INFORMACIÓN</li> <li>- DIALOGO CONSISTENTE.</li> </ul>

<b>Y= VIOLENCIA DEL CONDUCTOR.</b>	<b>Y1=VIOLENCIA FISICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CONSECUENCIA DE LA AGRESIVIDAD.</li> <li>- FALTA DE CONTROL</li> <li>- IMPACTO INMEDIATO</li> </ul>
	<b>Y2=VIOLENCIA PSICOLÓGICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- AFECCIÓN EMOCIONAL</li> <li>- EXPRESIONES DESCALIFICADORAS</li> <li>- SECUELAS POSTERIORES.</li> </ul>
	<b>Y3= ACTO DE CORRUPCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- MAL USO DEL PODER</li> <li>- TRÁFICO DE INFLUENCIAS</li> <li>- VENTAJA ILEGÍTIMA</li> </ul>

## 1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.6.1 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACION

#### a) Tipo de la investigación

La presente investigación es una investigación de tipo **aplicada** porque sirve para aplicar un hecho en las ciencias sociales y solucionar un problema. Sanchez y Reyes (2002:13), en la presente investigación se va a tomar como referents las teorías que ya existen sobre el problema de la investigación, es decir sobre la violencia del conductor contra la policía en el cumplimiento de su función en la ciudad de Ica.

#### b) Nivel de la Investigación

El presente trabajo de investigación es de nivel descriptivo y explicativo que corresponde a los niveles II y IV; porque pretende conocer actitudes predominantes, así también se pretende describir todos los elementos que intervienen en el problema de investigación y los beneficios que resultarían de la aplicación del tratamiento penitenciario.

Según Hernández Sampieri es II y IV que pertenece a un estudio descriptivo y explicativo; es un estudio descriptivo porque selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así —y valga la redundancia— describir lo que se investiga.

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales.

Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.

## 1.6.2 MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

### a) Método de la Investigación

El método científico empleado en la presente investigación es:

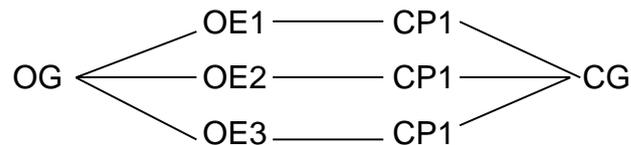
- **Deductivo** por que es el proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general. (Carrasco Diaz 2007)

Se Observará la problemática que genera la violencia del conductor con el propósito de establecer las causas y consecuencias de la problemática.

### b) Diseño de la Investigación

El tipo de diseño que empleamos para alcanzar los objetivos de esta investigación corresponde a la investigación no experimental y transversal.

**Es no experimental** La que realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir se trata de investigación donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes (Kerlinger, 2002). El estudio corresponde al siguiente esquema de investigación:



Dónde:

OG: Objetivo general

OE: Objetivo específico

CP: Conclusión específica

CG: Conclusión general

**Transversal:** En función del tiempo en que se recopilarán los datos, obedece a un diseño transversal, ya que los datos son recolectados en un solo momento, no por etapas (Sanchez y Reyes 2007).

### 1.6.3 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

#### a) Población

La población es el conjunto de todos los elementos (Unidad de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. (Carrasco Díaz 2007).

La población para el presente estudio está constituida por abogados litigantes y personal policial que pertenecen a la Unidad de Control de Tránsito de la ciudad de Ica, los cuales ejercen sus funciones en la vía pública y cuyas edades fluctúan entre los 18 años y 45 años entre mujeres y varones los cuales hacen un total de 300

## b) Muestra

La muestra es una parte representativa de nuestra Población, que debe poseer las mismas propiedades y características de ella. (Velásquez, 2006).

Para determinar el tamaño de la muestra se ha empleado la fórmula para poblaciones finitas:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Dónde:

- N = Total de la población
- n: Tamaño de la muestra
- $Z_{\alpha}^2 = 1.96^2$  (si la seguridad es del 95%)
- p = proporción esperada
- q = 1 – p
- d = precisión (en este caso deseamos un 5%).

**Remplazando valores:**

$$n = \frac{300 * (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}{(0.05)^2 (300-1) + (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}$$

N: 150

La muestra es la parte representativa de la población, se ha seleccionado mediante la técnica aleatoria que selecciona una cantidad representativa. La unidad de análisis está constituida por:

- 30 Abogados litigantes
- 120 Miembros de la Policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que hacen un total de ciento cincuenta personas.

#### **1.6.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **a) Técnicas**

- Encuestas: la encuesta gira en torno a la población que se está utilizando, básicamente a los pobladores de la ciudad de Ica.

##### **b) Instrumentos**

Para realizar la recolección de datos, que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

- El Cuestionario: Hernández Sampieri (1998) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa”.

Los instrumentos constaron de 16 ítems; 8 ítems distribuidos en sus dimensiones de las variables X y variable Y respectivamente. Las escalas y sus valores fueron las siguientes:

- Bueno : 3 puntos
- Regular: 2 puntos
- Deficiente : 1 punto

### **1.6.5 JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **a) Justificación**

El presente trabajo de investigación se justifica porque la mayoría de los conductores de vehículos encuentran como medio de defensa para evitar la imposición de multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, el empleo de la violencia y resistencia a la policía de tránsito que en virtud al mandato Constitucional ejercita esta función; entonces resulta viable realizar un estudio técnico jurídico para establecer los motivos que impulsan a los conductores a vulnerar el principio de autoridad y el correcto funcionamiento de la administración pública como bienes jurídicos protegidos.

#### **Justificación Teórica**

Una vez conocido de qué manera la función de la policía de tránsito es vulnerada por las conductas de violencia del conductor, se podrán elaborar las alternativas de solución, con el propósito de prevenir y darle un soporte normativo que le garantice el libre ejercicio de sus funciones a la Policía Nacional del Perú.

### **Justificación Practica**

Con la adecuada aplicación de los resultados obtenidos en la presente investigación, se alcanzará en forma práctica mejoras significativas en la prevención y las soluciones concretas a la vulneración del principio de autoridad de la policía de tránsito y el correcto funcionamiento de la administración pública, así como evitar las conductas de violencia por parte de los conductores vehiculares.

### **Justificación Metodológica**

Los aportes y estrategias metodológicas que se obtendrán, ayudaran a establecer un mecanismo eficaz que permita a la autoridad competente imponer el principio de autoridad ante estos malos ciudadanos que no dudan en agredir a la autoridad con el fin de evitar la imposición de la multa o sanción que le corresponde ante una eventual infracción así como dar alcances para que la autoridad tenga las herramientas necesarias por poder cumplir con sus funciones.

### **Justificación Legal**

Porque analizaremos las constantes modificaciones de las normas, las mismas que han sometido al poder discrecional de la policía asignada al control de tránsito a efectos de establecer de forma coherente y efectiva las herramientas legales con las que se cuentan; y si estas son deficientes o no.

## **Justificación Social**

El resultado de esta investigación contribuirá a la sociedad en general porque permitirá poner en evidencia un problema que acontece no solo en de nuestro país pues afecta sino en varias partes del mundo. De esta manera estaremos iniciando una labor de reflexión social, cuestionando cuánto conocemos del significado real de lo que es el respeto a la autoridad y a la administración pública.

### **b) Importancia**

El estudio servirá para evidenciar porque las penas aplicadas a las conductas de violencia y resistencia a la autoridad, no cumplen con su rol de control social a los conductores que infrinjan las normas de tránsito, vulnerando el bien jurídico protegido principio de autoridad y el correcto funcionamiento del Sistema de la Administración Pública; además de precisar en qué medida el estado emocional del policía, contribuye a que el conductor muestre un perfil violento; enunciados que permitirán diseñar políticas de Estado que constituyan el soporte jurídico a la autoridad policial para que ejerza el libre ejercicio de su función pública.

### **c) Limitaciones**

No se cuenta con limitación alguna que haya imposibilitado la realización de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

La revisión de la literatura sobre el problema de investigación y las variables de estudio permitió identificar algunas tesis relacionadas con el problema objeto de este estudio, investigaciones que a continuación se reseñan:

#### **ANTECEDENTES NACIONALES:**

**ESCOBEDO MOSQUERA, Héctor Julio. ( 2015)** quien realizo una tesis titulada “LAS DEFICIENTES RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE JEFES Y SUBORDINADOS EN LA PNP Y LA FUNCIÓN POLICIAL”, para optar el grado de Magister en Ciencias Políticas y Gestión Pública en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el mismo que establece que la PNP es una organización pública del Estado que cumple servicios públicos constitucionales en beneficio de la sociedad. Para ello hace uso de normas e instituciones con los cuales regula las conductas de sus miembros. El tratar de mejorar las deficientes relaciones interpersonales en la PNP será siempre necesario, a pesar de que estas puedan aparecer como moderadas o poco significativas. La mejora es necesaria en tanto esta anomalía del comportamiento de sus

miembros coadyuva a la debilidad que ya muestra esta institución policial, en razón de graves falencias que muestra la organización en lo concerniente a gestión administrativa y funcional, como de los insuficientes recursos logísticos con que cuenta para hacer frente a los retos que se le presenta durante el cumplimiento de la función policial.

**KUPERSTEIN ACKERMAN, Sonia (2011).** Quien realizó una tesis titulada “INVESTIGACIÓN Y PLAN DE MERCADEO SOCIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL CONTRA LA VELOCIDAD”, para optar el grado de Magister en Gerencia Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que establece que se requiere de un enfoque integral tanto a nivel de la participación de todos los actores involucrados, así como de la presencia de estrategias puntuales para cada uno de los elementos de la mezcla de mercadeo social. Así mismo plantea que la solución debe presentarse a dos niveles: a través del ejercicio de la autoridad y la coacción, y con la aplicación de contenidos emocionales y racionales que se conecten con las vivencias de los peatones.

**RAMIREZ TIRADO, Manie Yisell (2016)** Quien realizó una tesis titulada “LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA”, tesis para obtener el grado académico de maestra en Derecho Penal en la Universidad Privada Antenor Orrego de la Ciudad de Trujillo – Perú, quien sostiene que la respuesta punitiva del Estado en el artículo 367 inciso 3° del Código Penal Peruano, no guarda relación de una cierta igualdad o equivalencia que un enigmático y profundo sentido de justicia exige necesariamente ya que la gravedad de la pena impuesta por el poder público se debe graduar en función de la entidad de la lesión jurídica perpetrada, es decir debe existir proporcionalidad entre el hecho y la sanción; asimismo relación de la pena con el bien

jurídico protegido. En nuestro ordenamiento jurídico penal encontramos sanciones penales que penalizan excesivamente conductas prohibidas, como en el caso del delito de violencia contra la autoridad agravada, por lo que el poder legislativo tiene la tarea urgente de uniformizar las penas con criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues ello permitirá liberar las decisiones de los jueces de toda irracionalidad en la imposición y ejecución de las penas.

**MENESES DELGADO, Eduardo (1963)** realiza un estudio titulado “Comentario al artículo 322 del Código Penal peruano: resistencia y desobediencia a la autoridad”, correspondiente a sus tesis de postgrado en Derecho Penal.

#### **ANTECEDENTES INTERNACIONALES:**

**MÉNDEZ ROJAS, Wilford (2010).** Quien realizo una tesis titulada “RELACIÓN DE LA POLICÍA CON EL RESTO DE LA SOCIEDAD: PRÁCTICA POLICIAL, TERRITORIO y BIOS” para optar el grado de Magister en Política Social, perteneciente a la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. D.C., Colombia, quien señala que la formación de la ciudadanía, la cual debe incidir directamente en la concepción de la función de Policía. En esta intervención sobre el bios, los miembros de la sociedad deben ver al policía como otro ciudadano, investido de autoridad, el cual vela por la defensa de los derechos fundamentales. Esta formación debe ser promovida por la Institución Policial desde los planteles educativos de nivel básico, medio y universitario, formación que consistirá en la motivación hacia los valores morales y éticos, los cuales se constituirán en el insumo primario para la tolerancia; preceptos definitivos en el respeto de los Derechos Humanos.

**NAVAS JARAMILLO, Christian Javier (2014).** Quien realizo una tesis titulada “PLAN DE CAPACITACIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICADO A LA FUNCIÓN POLICIAL PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY”, Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Policiales, perteneciente a la Universidad San Francisco de Quito – Ecuador, quien señala que que es necesario mantener una capacitación en derechos humanos de forma permanente en sesiones sucesivas, cuyo contenido combine la teoría con la práctica en los diversos ámbitos. En tal virtud el trabajo permite recomendar que la policía como institución pública maneja grandes índices de operatividad en el país y la mejor aplicación de un plan de estudios se ve reflejada en el día a día de sus actuaciones frente a la sociedad.

**LORENTE VELASCO, Susana (2010).** Quien realizo una tesis titulada “DELITOS DE ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA” Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de Doctor de la Universidad de Granada España, quien señala que ambos delitos de desobediencia y resistencia la autoridad, parten de una actitud de rebeldía mas o menos homogénea por parte del rebelde sujeto activo, quien lo que principalmente hace con su conducta es negar la autoridad que representan quienes soportan la acción u omisión, en su caso sin que su intención sea acometerles de un modo directo sino que simplemente estriba en eludir con mayor y menor grado de actividad y de ilicitud el cumplimiento del orden vigente (Pág. 402).

**GUSTAVO ENRÍQUEZ (2010)** realiza un estudio en Ecuador bajo el Título de “Causas que generan los altos índices de contravenciones de tránsito en la ciudad de Tulcán y sus consecuencias”, con el objetivo de

diagnosticar cuáles son las principales causas que inducen a conductores de vehículos y peatones a la comisión de las contravenciones de tránsito contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La investigación se hizo con una muestra de 150 sujetos entre policías de tránsito y abogados. Entre las conclusiones que interesan se menciona que “la Ley Orgánica de Tránsito otorga poder a los agentes de control del tránsito, especialmente en las contravenciones por cuanto está en sus manos citar o no a los conductores de vehículos ante la presencia de una contravención de tránsito; por lo que en cumplimiento de sus delicadas funciones debe cumplir su trabajo respetando la ley, sin abusar de su autoridad; ejemplificando tenemos que puede citar a quien no obedece sus órdenes, lo cual es muy subjetivo; así lo dispone el artículo 142 literal a) de la Ley de la materia” (Pág.149).

Las referidas tesis no están relacionadas directamente con el presente trabajo, por lo tanto la presente investigación es original en su contenido.

## **2.2 BASES LEGALES**

### **A. BASE LEGAL NACIONAL.**

#### **2.2.1. Constitución Política del Perú.**

- **Artículo 2 inciso 24 literal (f)** dispone que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.
- **Artículo 166** señala que la “finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad

del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

### 2.2.2 Código Penal

- **Artículo 365.-** dispone que el que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas.
  
- **Artículo 368.-** señala el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas."

### **2.2.3 Decreto Supremo 016-2009-MTC Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.**

- **Artículo 57** dispone que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control de tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

### **2.2.4 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley 27181.**

- **Artículo 19**, establece que la policía de tránsito representa al Estado Peruano en la función de autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública y de los prestadores de servicios de transporte, brindando además el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes y las concesionarias a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público cuando lo requiera.

## **B. LEGISLACION COMPARADA**

### **ESPAÑA:**

Por su parte, el Código Penal Español describe en su artículo 410 el delito de desobediencia funcional, que puede ser perpetrado únicamente por autoridades o funcionarios públicos que se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior.

Mientras que en el Capítulo II del Título XXII del citado Código, se tipifican los "atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos" y "la resistencia y desobediencia", habiéndose tipificado en el artículo 550 la conducta de "los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o le hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas", injusto cuyo autor puede ser cualquier persona".

En la doctrina española se apunta que el contenido de injusto de los atentados se hallaría representado por la lesión de esa dignidad funcional; en definitiva, aparecerían como delitos contra el buen funcionamiento de los poderes públicos<sup>1</sup>.

El estudio del delito de atentado es interesante desde el punto de vista de la actuación profesional de los Funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que en muchas intervenciones se podrán plantear situaciones que darán lugar al nacimiento de esta figura delictiva.

### **El artículo 550 tipifica el delito de atentado al establecer:**

“Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”.

---

<sup>1</sup> Carbonell Mateu, J. C. Derecho Penal Parte Especial. 3ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 1999. p. 2076.

De acuerdo con la tipicidad que se recoge en el artículo reseñado, es suficiente con que se lleve a cabo cualquiera de los actos que contempla el mismo para considerar que hay atentado. El AUTO de 22-10-1997, núm. 2065/1997, Recurso de Casación núm. 1114/1996, TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal, en cuanto a los requisitos para que surja este delito, dice lo siguiente:

“Con respecto al delito de atentado inveterada doctrina jurisprudencial ha establecido cuáles son los requisitos cuya concurrencia se precisa para apreciar la existencia del delito de atentado: a) Un acto básico de acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave, o resistencia también grave; b) que tal acto vaya dirigido contra un funcionario público o agente de autoridad; c) que dicho sujeto pasivo se hallare en el ejercicio de sus funciones propias del cargo, y, si así no fuera, que el autor del hecho hubiera actuado «con ocasión de ellas», **pues en este delito no se pretende proteger a la persona del funcionario, sino a la función que éste desempeña, precisamente por el carácter público de ésta;** d) que exista un «animus» o propósito de ofender a la autoridad o sus agentes, y que consiste en faltar al respeto debido a quienes encarnan el principio de autoridad (STS 12 junio 1995)

## **ITALIA.**

“Código Penal de Italia - Artículo 337.- Quien usa violencia o amenaza para oponerse a un oficial público o a un encargado de un servicio público, mientras cumple un acto de oficio o servicio, o a quienes siendo requeridos, le presten asistencia, será castigado con reclusión de seis meses a cinco años”

**Desobediencia:** consiste en el **incumplimiento de una orden o mandato**. La orden de la autoridad o agente ha de ser expresa, concreta y estar dirigida de manera clara y expresa a una persona, ha de ser dictada por autoridad competente y además, revestir las formalidades legales que correspondan.

La desobediencia se diferencia de la resistencia en que no hay oposición, representada por el empleo de la fuerza, sino sólo una negativa a cumplir lo ordenado.

### **CASOS**

- Negativa a identificarse.
- Negativa a entregar efectos que se tienen que decomisar según la ley.
- Negativa a entregar efectos o instrumentos que han podido intervenir en la comisión de delitos.
- Negativa a mostrar el contenido de bolsas, mochilas y bolsillos.
- Negativa a dejar registrar el vehículo.
- Desobediencia de órdenes dadas por los agentes, que el ciudadano está obligado a cumplir: pararse en un control, apagar un fuego de campo, cesar una actividad ilícita, etc.
- Intento de huida del ciudadano a raíz de alguna de estas desobediencias.

### **PORTUGAL**

Código Penal de Portugal, artículo 384, quien empleare violencia o amenaza grave contra funcionario, o miembros de las fuerzas armadas o de las fuerzas militarizadas, para oponerse a que practique o continúe practicando acto legítimo propio de sus funciones o para constreñirlo a que practique o continúe practicando acto relativo de sus funciones, pero

contrario a sus deberes, será penado con prisión de hasta 5 años y multa de hasta 100 días.

Si en los casos de los artículos 384 y 385 la infracción fuere cometida con arma o provocare la muerte o grave peligro para la vida, grave daño o grave peligro de daño para la salud o integridad, física o psíquica de la víctima, la pena será de prisión de 1 a 6 años.

## **2.3 BASES TEÓRICAS**

### **2.3.1 TEORÍAS GENERALES RELACIONADAS CON EL TEMA**

#### **2.3.1.1 Teoría Causalismo.**

Era la corriente seguida por el Código Penal anterior (1924), del cual podemos deducir la siguiente definición del delito: Es toda acción u omisión típicamente antijurídica descrita por la ley y no mediando una causa de justificación-, imputable – atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad-, culpable a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad y punible en abstracto, aunque en concreto no resulte penada.

#### **2.3.1.2 Teoría Finalismo.**

Nuestro Código Penal vigente se inclina por esta corriente. De ésta se desprende que el delito es: una acción típica, antijurídica y culpable.

**Acción.-** Se toma en cuenta el comportamiento humano que tiene una finalidad, dejándose de lado las acciones que se den como consecuencia de: el estado de inconsciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible (art. 20º núm.6).

**Tipicidad.-** Aquí es donde se presenta una de las diferencias esenciales con la corriente causalista, dado que aparece el concepto de acción típica por acción o por omisión, que es aquella que tiende a un fin, no se queda en un mero cambio en el mundo exterior. Como señala Jescheck<sup>2</sup>: “En el nuevo sistema del delito la finalidad de la acción se infería que el dolo, forma conjunta con los otros elementos subjetivos del injusto, debe pertenecer al tipo, puesto que la función de éste consiste en señalar todos sus elementos del injusto esenciales para la punibilidad.” Por tal razón, no se consideran acciones relevantes para el derecho penal las que se producen por fuerza física irresistible, movimiento reflejo o en estado de inconsciencia. La acción típica al tener una finalidad plantea una voluntad, es decir una intención, dolo o culpa de producir un resultado. La tipicidad, por tanto, incluye un aspecto objetivo sujeto, bien jurídico, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos y un aspecto subjetivo dolo, culpa.

**Antijuricidad.-** Se debe presentar la Antijuricidad formal –ver si la acción va en contra del ordenamiento jurídico y material, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. No se debe presentar ninguna causa de justificación – legítima defensa, estado de necesidad justificante, obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, obediencia jerárquica.

---

<sup>2</sup> Jescheck, H. – Heinrich.(1993) “Tratado de Derecho Penal – Parte General”, 4º Edición, Traducción de José Luís Manzanares Samaniego, Editorial Camanares, Granada, p. 191.

**Culpabilidad.-** Es el juicio de reproche que se puede hacer al sujeto activo. Aquí se analizan tres criterios: la imputabilidad – persona capaz y consiente de sus actos al momento de realizar la acción típica, mayor de 18 años; el conocimiento del injusto se ve si se presenta un error de prohibición, el cual puede haberse presentado dentro de una causa de justificación o dentro de una causa de exculpación; y la exigibilidad de otra conducta.

### 2.3.1.3 Teoría Elementos Negativos del Tipo.

Según esta teoría el tipo no sólo abarca la tipicidad – objetiva y subjetiva – sino, también, la antijuricidad – las causas de justificación – se maneja entonces un concepto diferente al de tipo usado en las corrientes causalista y finalista. Los presupuestos de las causas de justificación son entendidos, como elementos negativos del tipo. Se incluyen dentro del tipo porque sólo su ausencia posibilita el juicio definitivo sobre la antijuricidad del hecho. Tal como dice Jescheck<sup>3</sup>:

“La teoría de los elementos negativos del tipo se apoya en la idea previa de que el tipo no sólo encierra la valoración abstracta de una acción que menoscaba bienes jurídicos, como oposición a la norma, sino que incluye ya el concreto *juicio de desvalor* sobre el propio hecho. Se presupone entonces que el legislador ya contempló también las excepciones al establecer la orden normativa, de modo que la prohibición queda limitada desde el primer momento a las causas de inclusión del injusto”.

---

<sup>3</sup> Ibid. p. 225.

#### 2.3.1.4 Teoría Funcionalismo.

Esta teoría se desarrolla mayormente en Alemania, surge por influencia de las corrientes sociológicas conocidas con el mismo nombre, las cuales contempla a la sociedad como un complejo organismo armónico integrado por miembros que desarrollan una “función” específica, lo cual permite la coherencia del sistema y contribuye a su desarrollo dinámico, manteniendo así su estructura básica.

Esta teoría presenta un egreso a las concepciones teleológicas valorativas de los años treinta y a los grandes filósofos alemanes: Kant y Hegel. Se da una continuidad del pensamiento sistemático y una aproximación a la realidad.

La supervaloración del pensamiento sistemático produjo que surgieran en Alemania dos tendencias:

- a) **El pensamiento problemático**, en el que la solución deriva de la respectiva estructura de los factores que sirven de base al problema y no de los axiomas previamente dados por un sistema determinado por el procedimiento de la deducción lógica. Niega la importancia del sistema; el punto de partida del derecho penal lo constituye el problema.
  
- b) **El pensamiento sistémico**, quiere penetrar en el problema pero sin renunciar al sistema. El pensamiento problemático tiene que desembocar en un sistema. El pensamiento sistemático tiene que estar orientado, si se requiere encontrar la solución justa de un caso, en el problema (Roxin). Se da paso a la concreción de la ley,

es decir el encargado de aplicar la ley ya no realiza una función mecánica, por el contrario se debe dar un proceso en el cual el aplicador adecua todas las circunstancias al caso concreto que se le presenta, es decir se confronta el texto legal con las necesidades reales.

### **2.3.1.5 Evolución del concepto de autor en la dogmática penal**

El concepto de autor está sujeto al acervo cultural y filosófico imperante en un determinado tiempo.

#### **2.3.1.5. a.- El concepto unitario de autor.-**

Fue el primer sistema que no diferencia entre autor y partícipe. Este concepto es propio del sistema clásico, basado en tres fundamentos: la línea metodológica utilizada, el elemento constitutivo y delimitador de la autoría, y la consecuencia dogmática.

La línea metodológica utilizada es la *conditio sine qua non*, considerándose autor a todo aquel que haya aportado una condición al resultado, siempre que sea comprobado el nexo causal entre resultado y la acción del sujeto. En un extremo del pensamiento clásico, se puede llegar a considerar que cuando varios sujetos concurrían fácticamente a la realización de un injusto penal, todos respondían como autores (no importa su grado de intervención sino la relación causal).

Desde la perspectiva político-criminal, este concepto no cumple con los fines del Derecho Penal, es decir, prevenir delitos (proteger bienes jurídicos) sin violar las garantías del Estado de Derecho; deja impune todos los delitos de omisión (porque no se puede probar el nexo causal) e incluso algunos delitos de comisión (cuando no es posible comprobar el nexo causal al no existir medios tecnológicos adecuados).

Otra objeción metodológica, se debe a que dicho concepto fue elaborado bajo la influencia del positivismo científico naturalista, toda vez que se trasladaron al Derecho Penal los métodos propios de las ciencias empíricas, lo cual no es factible atendiendo al hecho de que el Derecho es un producto cultural, constituido por ello de elementos netamente normativos.

En cuanto a las objeciones constitucionales, viola el principio constitucional de autorresponsabilidad, así como el de responsabilidad por el propio injusto, al no reconocer, por un lado, a las personas su capacidad de autodeterminación, y por otro, imputándoles injustos ajenos.

Siguiendo la teoría de la equivalencia de condiciones, se construye un concepto unitario de autor por el que todos los intervinientes en un hecho delictivo son autores, apareciendo el delito como realización de todos ellos. Todos son responsables, por tanto se da importancia al

aporte de cada uno y se le sanciona por igual tanto a los *extraneus* como a los *intraneus* en los delitos especiales<sup>4</sup>.

En la concreción del concepto de autor existe la posibilidad de tomar dos caminos, o bien se puede considerar autor a todo sujeto que haya cooperado de algún modo en la realización del hecho, sin efectuar distinción alguna entre los distintos aportes de los intervinientes - concepto unitario de autor - o, al contrario, diferenciar varias formas de intervención conforme al grado e importancia material de los aportes realizados, diferenciando la autoría de la participación, atribuyendo al autor el carácter de figura central del suceso<sup>5</sup>.

#### **2.3.1.5. b.- El concepto unitario-restrictivo de autor.-**

Surgió con el sistema neoclásico de la teoría del delito, caracterizándose por el cambio de la línea metodológica con relación al concepto de autor del sistema clásico, y la consecuencia dogmática.

El matiz metodológico fue de naturaleza binaria, utilizando la causalidad adecuada y el juicio de previsibilidad objetiva, en donde la autoría se configura únicamente en base a las causas o condiciones que *ex post* eran objetivamente idóneas para producir un resultado lesivo, lo cual significa que la producción del resultado tenía que ser objetivamente previsible, recurriendo para

---

<sup>4</sup> VILLA STEIN, (1998), Javier. Derecho Penal. Parte General. Editorial San Marcos, Lima, p.291.

<sup>5</sup> DONNA, E.( 2008), La autoría y participación criminal. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p.13.

ello al juicio de valor conocido como pronóstico posterior - Juez, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto cognoscibles por una persona inteligente más las conocidas por el autor, así como la experiencia común de la época sobre los nexos causales.

Las críticas a esta postura se dirigen a la utilización del hombre medio y a la previsibilidad objetiva como elementos estructurales de la autoría. Desde el punto de vista práctico, el empleo de elementos idóneos como criterio para determinar la autoría carece de utilidad, por cuanto no sirve para configurar el fundamento de la autoría desde el punto de vista normativo, ya que se llega al extremo de homogeneizar a todos los individuos como si fueran instrumentos o maquinarias robotizadas.

Desde el vértice dogmático, la autoría no puede ni debe ser determinada en función de valoraciones abstractas e indeterminadas que atribuyen la causación de un resultado, sin que el sujeto haya creado los riesgos normativos del injusto penal.

Desde la óptica constitucional, vulnera los dos principios básicos del liberalismo político: la libertad negativa o autonomía privada (respeto y protección de la esfera de libertad del individuo), y la libertad positiva o autonomía política (que sean los ciudadanos quienes decidan libremente las normas jurídicas a las cuales van a adecuar su conducta).

Dentro del campo filosófico, importa admitir la negación del hombre como ser racional y razonable (se mutua la capacidad de crítica y de autodeterminación del ser humano tratando de amoldarlo a algo ya establecido) y la afirmación de este como un ser moral (buscar que todos piensen, actúen, valoren y reaccionen de la misma forma).

#### **2.3.1.5.c.- Críticas dogmáticas comunes a los conceptos unitarios de autor**

Estas críticas están relacionadas con los delitos especiales y con los delitos de propia mano. En los primeros, esta teoría nos llevará a aceptar como autores a sujetos que no reúnen las condiciones exigidas por el tipo penal, por ejemplo, los particulares que cooperan con un funcionario público en la comisión de algún delito propio de su función. En los segundos, nos llevaría a considerar como autor solo a quien realiza por sí mismo la acción típica. En ambos casos se contraviene lo estipulado normativamente, ya que autor no es cualquier sujeto sino solo aquel a quien se refieren los tipos legales.

#### **2.3.1.5. d.- Teorías diferenciadoras**

Esta corriente diferencia entre los autores y los partícipes de un hecho punible, lo que implica estimar distintas consecuencias jurídicas de cada intervención. Conforme a este sistema son dos los conceptos de autor diferenciados: el extensivo y restrictivo.

Conforme a la teoría de la equivalencia de condiciones, el concepto de autor parte de la idea que todo actor del delito es autor, incluyendo a los inductores y cómplices, aunque, según el grado de participación, reconoce que la ley debe graduar las responsabilidades.

El instrumento teórico para diferenciar tales intervenciones será de índole subjetivo, pues será autor aquel que obre con ánimo de autor (*animus auctoris*) y será partícipe quien actúe con ánimo de partícipe (*animus socii*); a este instrumento se le conoce como teoría subjetiva de la participación.

#### **2.3.1.5. e.- Teoría formal objetiva**

Para esta teoría, es autor quien realiza una acción ejecutiva del tipo penal o, lo que es lo mismo, realiza parte o alguno de los elementos típicos, infiriéndose de ello que las actividades meramente auxiliadoras en acciones preparatorias o durante la ejecución del delito serán contribuciones del partícipe. Señala, que dentro de la denominación de partícipes se encuentran incorporados los denominados inductores y cómplices.

Las deficiencias de esta teoría están referidas a la imposibilidad de configurar la autoría mediata y a las formas en que a veces debe configurarse el acto constitutivo, en el sentido de que el instrumento sería considerado como autor por haber realizado los elementos ejecutivos del tipo, y el autor mediato quedaría impune,

pues si el hacer del sujeto no se compagina con el medio señalado en la ley, este comportamiento quedará al margen del Derecho Penal incompresiblemente.

Sobre esta premisa Bockelmann señala el respeto a la tesis del principio de legalidad: “El que ha realizado en su propia persona el tipo total es autor aunque se halle bajo la influencia extraña. El que derrama sangre con sus propias manos no puede lavarse las manos en la inculpabilidad”<sup>6</sup>.

#### **2.3.1.5. f.- Teoría material subjetiva**

La teoría subjetiva señala que la distinción entre los intervinientes en el delito no es viable en el plano objetivo. Lo esencial es el sentimiento de autor que tenga el sujeto, esto es, que el hecho sea sentido como propio y no como una colaboración con otro, diferenciando al autor (*animus auctoris*) del partícipe (*animus socii*): el primero actúa en interés propio, y el segundo en interés ajeno (teoría del interés o teoría del dolo).

En la “teoría del dolo” concurre una voluntad autónoma en el autor y el partícipe tiene una voluntad dependiente a la de aquel. En otras palabras, el partícipe quiere la producción del resultado solo en el caso de que el autor también lo quiera, es decir, si el autor no lo quiere tampoco aquel. Así las cosas, la decisión respecto a la producción o no producción del resultado nace del criterio del autor. La denominada “teoría del interés”, defendida por Feuerbach y

---

<sup>6</sup> GIMBERNAT Ordeig. *Autor y cómplice en el Derecho Penal*. Editorial Ibddef, p.17.

Henke considera que interviene con *animus autons* quien tiene en el hecho un interés propio, en tanto que actúa con *animus socii* quien obra en interés ajeno.

La consecuencia práctica fundamental de esta teoría reside en que la realización formal de la acción no es esencial para determinar la autoría: el que realiza de propia mano la acción típica, no obstante puede ser solamente un cómplice o colaborador si no se da en él, el elemento subjetivo que caracteriza la autoría<sup>7</sup>.

El punto que separa tanto al autor del partícipe dependerá de la naturaleza de la contribución al hecho que hace a cada quien<sup>8</sup>.

Como deficiencias de esta teoría se mencionan: i) El concepto subjetivo llega al extremo de prescindir de la realidad material, de lo hecho por el sujeto en el injusto, poniendo énfasis en la dirección de la voluntad y la actitud mental del sujeto más que en el desvalor de la acción; ii) Viola el principio de legalidad, tergiversando el contenido y esencia de los tipos penales; iii) Pasa por alto la imposibilidad material de comprobar el ánimo de autor, pues tales distinciones y comprobaciones son completamente irrealizables, atendiendo al hecho de que en muchos casos es imposible investigar la voluntad real de los sujetos.

---

<sup>7</sup> Donna, Ob. cit., p. 21.

<sup>8</sup> VILLA STEIN, Javier. Ob. cit., p. 292.

### **2.3.1.6 Teoría Autoría y Participación.**

La teoría de la autoría y la participación tiene la finalidad de diferenciar en el nivel de la tipicidad diversas formas de intervención de más de una persona en un hecho punible, así como determinar las consecuencias jurídicas que ello acarrea, dada la gravedad de algunas de ellas, dependiendo de la configuración del hecho punible.

A los efectos de aplicación de agravantes y atenuantes, se distinguen las que tienen carácter individual (solo se aplican a aquel interviniente en que concurren) y carácter general (que son comunicables a todos los intervinientes).

### **2.3.1.7 La teoría naturalista**

Señala que todo aquel que ha puesto una condición para la producción del resultado en forma culpable debe ser responsable de este como causante del mismo, entonces, autoría y causación serían conceptos idénticos, la teoría de la participación no tendría lugar o solo tendría una posición subordinada en el sistema del Derecho Penal.

La inducción fue considerada como *un "minus normativo"* pese a que se le amenaza en la ley con la misma pena que la autoría. La función de las teorías de la autoría y la participación en este contexto fue la de establecer qué aportaciones de los partícipes son merecedoras de una atenuación de la pena.

En la actualidad es dominante el concepto restrictivo de autor, que parte de la idea de que los tipos de la parte especial del Código Penal solo describen el comportamiento del autor, consecuentemente, la responsabilidad de los partícipes en el hecho cometido por el autor se caracterizan como causas de extensión de la punibilidad. Las teorías de la autoría y la participación tienen una función diferente: deben caracterizar la figura nuclear del suceso (el autor) y además describir los fundamentos que permiten una extensión de la punibilidad a personas que no han realizado acciones de autoría, sino simplemente tomado parte en el hecho del autor.

#### **2.3.1.8 Las Teorías del Dominio del Hecho.**

La teoría del dominio del hecho de Roxín se sustenta en la apertura de un criterio de naturaleza normativa luego de descomponer las distintas formas de aparición del delito por una sola persona o por varias en tres tipos de autoría: i) dominio de la acción; ii) dominio de la voluntad, y iii) dominio funcional.

Los elementos objetivos están constituidos por las creaciones y realizaciones de riesgos típicos, y los elementos subjetivos por el dolo o la imprudencia. Desde el dominio del hecho, autor no es quien empíricamente está relacionado a un injusto penal ni quien actúa con *animus auctoris*.

El elemento objetivo de la autoría consiste en el poder de configuración del transcurso de los sucesos de actuación con relevancia jurídico-penal, que se llevará a cabo mediante la

prestación de una contribución eficaz y con peso objetivo para controlar y dirigir la ejecución del hecho injusto.

El aspecto subjetivo de la autoría aparece como la obra de una voluntad que controla y domina la ejecución del hecho, de una voluntad dirigida a un fin: el dolo, entendido como conocer aquello que constituye el presupuesto objetivo del dominio del hecho.

Autor es igual a conocer las circunstancias del hecho y ser consciente de las circunstancias fácticas que fundamentan su dominio sobre el suceso.

El concepto de autor deberá resultar de la concepción de lo injusto a la luz de la legislación penal de que se trate. Quien tenga el dominio del hecho es autor, siendo irrelevante la realización de algún elemento del tipo penal; de hecho se es autor aunque no se realice ningún elemento del tipo, como sucede en el caso del coautor o el autor mediato.

Sí el Código Penal, en cambio se inspira en una concepción objetiva o despersonalizada de lo injusto como mera lesión o peligro del bien jurídico, todo el que pusiera una condición de la producción del resultado o de la realización de la acción típica sería en principio autor. No podría hablarse entonces de un centro personal de lo injusto. Se llegaría a un concepto extensivo de autor, aunque el Derecho partiera de la concepción finalista, pues el juicio

desvalorativo de la antijuricidad recaería exclusivamente en el lado objetivo o extremo de la acción<sup>9</sup>.

### **2.3.1.9 Teoría de Unidad de Título de Imputación.**

Para la teoría de la unidad del título de imputación, el *extraneus* puede ser partícipe del delito especial, pues si bien no es ni puede ser autor, nada impide que pueda ser cómplice o instigador de ese mismo delito. Esta teoría consagra la accesoriedad de la participación respecto de la autoría: en los delitos especiales solo puede ser autor del delito un *intraneus*, pero los *extraneus* podrían ser partícipes del mismo delito. La imputación de la autoría dependerá de quién haya tenido el dominio del hecho, es decir, si lo tuvo el *intraneus* y el *extraneus* colaboró con este, solo será partícipe en el delito especial, pero si el dominio del hecho lo tuvo el *extraneus* y el *intraneus* no, el delito cometido será el común y el *intraneus* será partícipe de este delito común. Esta teoría en la actualidad es ampliamente aceptada en la doctrina.

### **2.3.1.10 Teoría de los valores**

La teoría axiológica de los derechos fundamentales tiene su origen en la teoría de la integración; para la cual, «los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución... este es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales».

---

<sup>9</sup> CEREZO MIR, José. *Temas fundamentales de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Rubinzal – Culzoni, p. 94.

El Estado se desarrolla en un proceso dinámico de integración nacional de una comunidad cultural de valores. Por ello, los derechos fundamentales están condicionados históricamente y otorgan legitimidad al ordenamiento jurídico positivo. En este sentido, se busca evitar el formalismo del positivismo jurídico, prescindiendo del texto literal de la norma jurídica en favor del contenido material, es decir que se busca el sentido esencial del derecho fundamental en cuestión y se relaciona o integra el derecho fundamental con la totalidad del orden de vida y los valores constitucionales vigentes.

#### **2.3.1.11 Teoría Institucional**

Los derechos fundamentales entendidos como derechos objetivos absolutos o como derechos subjetivos individualistas, resultan ser una concepción insuficiente que no responde a las demandas del desarrollo jurídico-social; de ahí que, la teoría de la institución provea el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde con los cambios económicos y políticos del Estado constitucional<sup>10</sup>.

#### **2.3.1.12 Teoría Democrática – Funcional**

Se parte de concebir a los derechos de la persona en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional, en el marco de una democracia deliberativa; de allí que, «no hay legitimidad del derecho sin democracia y no

---

<sup>10</sup> López Pina, A. (1992), *La garantía constitucional de los derechos fundamentales*. Alemania, España, Francia e Italia, Madrid, Civitas, Häberle, Peter, El legislador de los derechos fundamentales, ponencia, pp. 120 y ss.

hay democracia sin legitimidad del derecho». Es decir que se pondera el carácter cívico de los derechos fundamentales, como elementos constitutivos y participatorios de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay no sólo derechos fundamentales, sino también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional. En este último sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público.

La idea de que los derechos fundamentales deben asegurar el fortalecimiento del Estado constitucional, se ha visto expresada en el desarrollo de los derechos a la libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación, como bases necesarias para el funcionamiento de la democracia. Aquí, se percibe la clara influencia de la teoría de la integración, que ubica al hombre como ser político en relación directa con el Estado como expresión del derecho político. Por ello, como señala Böckenförde, «el objeto (Aufgabe) y la función (Funktion) pública y democrático-constituida es lo que legitima los derechos fundamentales, y también lo que determina su contenido».

## **2.3.2 BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS CON EL TEMA.**

### **2.3.2.1 Derecho Administrativo**

El estudio del Derecho Administrativo en una etapa de Globalización y Postmodernidad implica abrir los ojos a nuevas formas de estudio del Derecho Administrativo: La multiplicidad y pluralidad han cobrado vigencia. El jurista administrativo actual no cierra sus ojos a la realidad existente sino que se hace parte de ella, requiere de nuevos conocimientos para entender el Derecho Administrativo, su visión además de pragmática debe ser jurídico-filosófica.

Actualmente, ha quedado de manifiesto que de todos los paradigmas de las ciencias sociales, los Operadores Jurídicos prácticamente siguen solo uno: el positivismo y una metodología esencialista. Por ello es necesaria una crítica y una reconstrucción de una realidad “recortada”, provocada por el asesinato epistemológico que han producido las diferentes fuerzas de poder.

Del análisis de los diferentes paradigmas jurídicos y su respectiva crítica, aparece evidente la necesidad de lineamientos metodológicos nuevos que permitan la formación del nuevo abogado y de otra normatividad, donde el derecho no quede reducido a la ley, sino que sea un derecho emancipador.

Efectivamente, el paradigma de la modernidad es un discurso caracterizado por la tensión dinámica entre las exigencias

sociales de regulación y las de emancipación, pero este paradigma ha agotado su fuerza orientadora.

La causal son los *recortes de realidad* que ha hecho. La ciencia y el derecho estatal, responsables de la destrucción de las formas jurídicas alternativas y de encadenar el derecho a las conveniencias del Estado y de sus grupos privilegiados, que quisieron minimizar ese problema. Es necesario entonces un nuevo paradigma jurídico y la consecuente metodología para que, se encuentre e ingrese a una mayor calidad de vida jurídica y social.

En consecuencia bien vale la pena repasar ¿Cuáles han sido los paradigmas Jurídicos en los últimos dos siglos? Sólo para evocar las principales concepciones, recuérdense los siguientes nombres: la literalidad de la ley (Escuela de la exégesis), la verificación de la actividad judicial (Escuela noruega), la conceptualización lógica del derecho, la investigación de intereses (von Ihering), la ciencia jurídica normativista (Kelsen y la escuela positivista), investigación sociológica funcional (Parsons, Cohen), la dogmática Jurídica (Kantorowicz, Bobbio, Ross), la libre investigación del derecho (Bülow, Oscar y E. Ehrlich), la jurisprudencia científica (Francois Geny, Hauriou), la investigación de valores (Hartmann, Scheler y Lotze), la investigación histórica Joseph de Maistre), la jurisprudencia anglosajona (Common Law), la jurisprudencia latina (de un pasaje Ulpiano), la ciencia jurídica medieval, (ius commune), el conocimiento prudencial que se usa mucho actualmente.

La teoría tridimensional es la más conocida en Latinoamérica y tres son los paradigmas que actualmente se enseñan en los centros universitarios peruanos: el iusnaturalismo, el iusformalismo y el iusrealismo. No obstante, autores Europeos insisten en que cada uno de estos derechos es estudiado desde cada una de las perspectivas que mencionamos: 1) El iusnaturalismo se ocupa del derecho justo o natural, y lo que le interesa son los valores; 2) El iusformalismo se identifica con el derecho vigente o formal, y lo que le preocupa son las normas; 3) El iusrealismo se enfoca al derecho eficaz o real, y lo que lo fundamenta son los hechos, donde lo que se estudia es el aspecto axiológico, al derecho como valor; el normativo, al derecho como norma; y, el fáctico, al derecho como realidad. Sin embargo la regulación jurídica del conocimiento tradicional en el derecho moderno y sus formas jurídicas llevan una carga ideológica del tiempo y espacio donde surge con pretensiones de dirigir la forma de concebir el mundo. El derecho es, también, el reflejo de la visión y augurio de una época. Por ello su objeto, en muchas ocasiones, habrá sido manipular, más que emancipar al individuo.

Concordante con todo ello existe la problemática del pluralismo jurídico que es un conjunto teórico que designa la existencia de más de una realidad y múltiples formas de acción práctica y diferenciaciones de campos sociales. Se trata de una doctrina que se opone al monismo centralizador, al estatismo intervencionista y al individualismo.

El Derecho Administrativo actual debe apostar por el pluralismo y la multiplicidad en el sentido que los

iusadministrativistas pondrán todos sus esfuerzos para la creación de un nuevo derecho administrativo plural y múltiple.

### 2.3.2.2 Significado de la palabra administración

Etimológicamente la palabra “Administración”<sup>11</sup> se forma del prefijo “ad”, hacia y de “ministrativo”, palabra que a su vez viene de “minister” que expresa subordinación u obediencia, el ejercicio de una función bajo el mando de otro; “el que presta un servicio a otro”. Esta es una primera idea de administración.<sup>12</sup>

Según HENRY FAYOL, administrar es: Prever. Organizar, Mandar, Coordinar, y controlar, con el objeto de servir a los administrados, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general.

De este concepto se desprenden las facultades que pretenden los funcionarios públicos, potestades que de ninguna manera deben y pueden otorgarse en función a la cualidad o jerarquía del funcionario público, sino, en todo caso, a la cualidad de los fines y objetivos que se persiguen o de las cosas que se ordenan. No obstante, los más fuertes material intelectual y económicamente tienen el poder, el cual se ejerce conforme al derecho en las mejores democracias representativas en las

---

<sup>11</sup> **ADMINISTRACION.** Una organización estatal, eficaz para la producción, economía y la distribución. La buena ordenación del gobierno y del Estado para el desarrollo económico y social, Incorporando la tecnología moderna a las faenas de la administración pública. Subdesarrollo. consecuencia de la subadministración estatal. Esterilización de recursos humanos y naturales con que cuenta la colectividad. “Enciclopedia de la Política”. BORJA, ‘Rodrigo. Fondo de Cultura Económica. México DF, 1997, pág. 15.

<sup>12</sup> **ADMINISTRACIÓN.** “Es el esfuerzo total para dirigir, guiar e integrar los esfuerzos humanos asociados y orientados hacia algunos fines específicos. La administración se concibe como el conjunto de las actividades necesarias de aquellos individuos (jefes) en una organización, encargados de ordenar. Impulsar y facilitar los esfuerzos asociados de un grupo de individuos reunidos para lograr determinados objetivos” DWIGHT, Waldo, Administración Pública. Editorial F TRILLAS. México, 1967.

cuales el poder constitucionalmente se ejerce por el Presidente de la República, los parlamentarios, los concejales, etc., convirtiendo a miles de familias en sujetos pasivos de su poder, siendo imprescindible adicionar otros elementos que humanicen y hagan más democrático el Estado, el gobierno de los hombres a la administración de las cosas.

La finalidad de la administración, y de la administración pública en especial, es el bien común, no limitado a clases o grupos determinados, sino que es de carácter social, o sea, un bien público compartido y distribuido entre miembros del Estado, de acuerdo con sus aptitudes y condiciones, sin igualitarismos mecánicos ni diferencias arbitrarias. Por lo tanto corresponde aclarar que mientras en la administración privada se manejan bienes con un propósito lucrativo, en la administración pública se manejan bienes, servicios y recursos humanos con el fin de otorgar prestaciones idóneas de todo orden al administrado. En este contexto, se considera que la administración pública no solamente tiene un papel de organización y normatividad de las instituciones y procedimientos de orden público, sino que fundamentalmente, debe actuar como promotor de respuestas a las necesidades públicas y asegurando los objetivos constitucionales.

### **2.3.2.3 Ciencia de La Administración y su concepto**

Un adecuado abordaje de lo que es el Derecho Administrativo y la administración pública nos obliga previamente a precisar el concepto de administración en general. A pesar de que la administración pública resulta una subespecie muy compleja, la mayoría de universidades y centros superiores de estudios sólo

formar licenciados o profesionales en administración de empresas, o por decir lo menos son “el manejo de los bienes con propósito lucrativo”, y no forman licenciados o profesionales en administración pública, para laborar por encargo o a nombre de Estado en la entrega de servicios eficientes y eficaces<sup>13</sup>.

Así tenemos que la administración pública es una parte de la ciencia social que orienta la actividad del Estado, permitiendo primero, fijar la política de administración; segundo, satisfacer las necesidades de la comunidad; y tercero, entregar un conjunto de normas y principios sistemáticamente ordenados.<sup>14</sup> Dentro de este orden de ideas cabe distinguir los siguientes términos;

**a) Teoría de la Administración.** Es la ciencia que estudia y describe a la administración en sus diversas formas.

**b) Política Administrativa.** Es la parte de la ciencia de la administración que se ocupa de establecer el tipo, magnitud y trascendencia de las instituciones, dentro de un marco político en un determinado momento y en una concreta realidad social.

**c) Derecho Administrativo.** Es la parte del Derecho Público Interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera

---

<sup>13</sup> FERRATER M. (1975), CIENCIA. “Scientia”, saber, opera mediante observación, experimentación, inferencia y deducción. Diccionario Filosófico., José. Editorial Sudamericano, Buenos Aires, 6ta Edición, ‘Tomo 1 pág. 185.

<sup>14</sup> SARRIA, F. (1946), Derecho Administrativo. Editores PEUSER S.A Córdoba, 3ra Edición, pág.8.

jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos, para hacer valer nuestros derechos.

#### **2.3.2.4 Principios de la Administración<sup>15</sup>**

Teniéndose en cuenta, que la administración en general, resulta una rica fuente de conocimientos y de información, que se debe tener presente en la Administración Pública, considero un preliminar y breve estudio de los principios de la administración más conocidos y aceptados por la mayoría de los autores. Son los de FREDERICK, W TAYLOR, E.U., HENRY GANT y ALFORD, E.U., precursores de la Gerencia Científica, además, existen las reglas anunciadas por HENRY FAYOL, ingeniero industrial de Constantinopla y que radicó en Francia (1841-1925) quien demostró a través de sus estudios y variada experiencia, a pesar de haber trabajado en una sola factoría, que hay bases de organización científica, y modos, apropiados de administración, para obtener resultados satisfactorios en una empresa.

#### **2.3.2.5 Derecho Administrativo Sancionador**

Los autores señalan que el orden jurídico-estatal no solo cuenta con el resorte coactivo del Derecho Penal, sino que aparece también el Derecho Administrativo sancionador formándose así una doble vía en donde se manifiesta el ius puniendi estatal. Así entonces, definen el ámbito de incidencia de las normas del Derecho Administrativo sancionador, para posteriormente plantear una especie de extrapolación de los

---

<sup>15</sup> MONTENEGRO C. (1982), Marino. Derecho Administrativo. Ediciones Antara, Perú

critérios rectores del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador con sus propios matices y particularidades<sup>16</sup>.

El Derecho Público sancionador constituye una esfera jurídica de primer orden en un Estado de Derecho, pues a partir de sus dictados, se confirma la vigencia fáctica de las normas así como la tutela de los bienes jurídicos institucionales.

La potestad coactiva estatal, se basa en la propia auto constatación del Estado, de regular la vida de los comunitarios conforme a la sanción de una serie de dispositivos legales. Tal facultad represiva se orienta a configurar un determinado modelo de sociedad, de pleno respeto hacia los bienes jurídicos fundamentales, motivando la realización de modelos de conducta valiosos, que se ajusten a los roles que se contienen en el Derecho positivo vigente.<sup>17</sup>

Es sabido que el Estado sobre la base de su *íus imperium*, cuenta con legitimidad - social y jurídica - para proceder a verdaderas intrusiones en el ámbito de los derechos fundamentales. La admisión de dicha potestad ha de sustentarse en un acto de plena soberanía, que es delegada por los comunitarios a partir de los órganos de gobierno, mediando los procedimientos y mecanismos previstos en la ley. Dicha coacción estatal adquiere la mayor intensidad, cuando el Estado

---

<sup>16</sup>PEÑA F. Alonso, Profesor de la AMAG, Fiscal Provincial Titular, magíster en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Título en Posgrado en Derecho Procesal Penal por la Universidad Castilla La Mancha (Toledo-España), ex asesor del despacho de la Fiscalía de la Nación.

<sup>17</sup> JIMENEZ J. Fiscal Adjunto Provincial Titular de Lima, abogado y magíster con mención en Derecho Civil, Título y Grado conferidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente cursa estudios de Doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal.

hace uso del *ius puniendi* a fin de tutelar los bienes jurídicos fundamentales, cuando se pone en peligro la coexistencia pacífica de la sociedad, cuya meta es la prevención de la criminalidad, poniendo énfasis en la intimidación y disuasión del colectivo y, desde otro plano, en cuanto una perspectiva individual, en cuanto a la enmienda del sujeto infractor; esto quiere decir, que ante una conducta infractora de la norma, surge de forma inmediata la reacción estatal, que ha de manifestarse con una pena y/o medida de seguridad.

Empero, el orden jurídico-estatal no solo cuenta con el resorte coactivo del Derecho Penal, sino que en dicho alud, aparece también el Derecho Administrativo sancionador, que tiene por objeto la sanción de aquellas conductas que afectan la optimización y eficiencia de las tareas de la Administración Pública. Con ello, se conforma una doble vía sancionadora, donde el *ius puniendi* estatal ha de intervenir únicamente ante aquellas conductas de mayor desvalor que se manifiesten en el ámbito de la Administración; por lo que la actuación del Derecho Administrativo sancionador, si se quiere decir, asume una primera línea, dentro del abanico de respuestas jurídicas que cuenta el ordenamiento jurídico-constitucional.

Dicho lo anterior, hemos de definir primero el ámbito de incidencia de las normas del Derecho Administrativo sancionador: dicha esfera del Derecho Público ha de significar la reacción jurídico-estatal ante aquellos comportamientos antijurídicos (“acción u omisión”) que reporten una contravención a normas de orden administrativo; normas que contienen determinadas prohibiciones conductivas, a su vez, mandatos normativos, que obligan al funcionario y/o servidor a la

realización de acciones dirigidas a salvaguardar la buena marcha de la Administración o, en su defecto, a la realización de prestaciones a cargo del administrado.

Se dice en la doctrina, que el Derecho Administrativo sancionador comprende aquella parte del ordenamiento jurídico que regula los principios de la potestad sancionadora de la Administración, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presenta el régimen de las infracciones y sanciones administrativas en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa<sup>18</sup>.

Si bien la pena es una reacción jurídica privativa del Derecho Penal, que genera los costes más gravosos para los bienes jurídicos fundamentales del sujeto culpable, no es menos cierto que las sanciones que se aplican bajo los derroteros del Derecho Administrativo sancionador, reportan también afectaciones a intereses jurídicos fundamentales del sujeto infractor; v. gr., una multa pecuniaria o el cierre de un establecimiento comercial afectan significativamente el patrimonio del administrado; y si nos conducimos a la parcela del Derecho Administrativo disciplinario, advertimos sanciones muy severas, como la destitución del cargo; de manera que dichas sanciones deben ser el resultado de un procedimiento administrativo en sujeción estricta a los “principios garantísticos”, que guían su actuación.

---

<sup>18</sup> DE FUENTES J. (2005). Manual de Derecho Administrativo sancionador. Thomson Arazandi, p. 117.

Vemos dichos principios en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

La doctrina especializada en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal ha realizado un encomiable esfuerzo teórico-conceptual a lo largo de los últimos tiempos, para que la pena y/o medida de seguridad, constituya una respuesta estatal cuya legitimidad repose en la racionalidad y justicia de sus mandatos. Se trata de una garantía que no solo responde desde las bases del Derecho Penal materia, sino que se extiende al proceso penal, dando lugar a un mecanismo procesal respetuoso de las garantías fundamentales de los justiciables, tal como se desprende del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal del 2004<sup>19</sup>. Toda esta proyección garantista irradia también al Derecha Administrativo Sancionador, desencadenando una serie de incidencias dogmáticas, que recién está tomando rigor en nuestro país, producto de la sanción de la Ley del Procedimiento Administrativo General; pero que sin embargo - en puridad de la verdad— poca es la bibliografía nacional que se ha encargado de su estudio.

---

<sup>19</sup> Peña F. (2009) Vide, al respecto, *Exégesis al nuevo Código Procesal Penal*. 2 Tomos. Rodhas. Lima,.

Con lo anterior planteamos una especie de extrapolación de los criterios rectores del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, lógicamente con sus propios matices y particularidades. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo español, al señalar lo siguiente: “Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (...), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales<sup>20</sup>”.

De entrada, hemos de acotar que los criterios de la imputación jurídico-penal no son los mismos que rigen la imputación jurídico-administrativa. De ahí que apunte Marina Jalvo que desde el mismo momento en que la potestad represiva es acaparada en su mayor parte por la jurisdicción penal, no han faltado esfuerzos doctrinales tendentes a exponer las diferencias entre ilícitos penales e ilícitos administrativos para, en su caso, justificar la devolución de la sanción de los últimos a la Administración.<sup>21</sup>

En palabras de García de Enterría y Fernández, el mismo *ius puniendi* del Estado puede manifestarse, pues (con la salvedad ya hecha de las penas privativas de libertad y de otros derechos civiles y políticos), tanto por la vía judicial penal como la vía

---

<sup>20</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R. (2005), Curso de Derecho Administrativo U, Thomson - Civitas, Madrid, p. 166.

<sup>21</sup> MARINA J. (2006), El Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. V Edición, Lex Noca, España, p.67.

administrativa.<sup>22</sup>. Mas con ello decimos aún muy poco, en el sentido de que dicho plano es objeto de mucha discusión en la doctrina, a partir de ciertos criterios que se han ido construyendo - en la doctrina y en la jurisprudencia - para precisamente permitir una injerencia desde la doble esfera del Derecho Público sancionador, por ello resulta imprescindible situarnos en los puntos de análisis que deben ser analizados para el desarrollo en cuestión.

Cabe indicar que la distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, puede ser definida a partir de varios baremos ‘cuantitativos’ y ‘cualitativos’. Mientras los primeros hacen alusión a términos cuantificables del daño producido, los segundos hacen referencia al grado de la lesión provocada. Así también, las diferencias han de ser observadas, desde la naturaleza de la reacción jurídico-estatal como del órgano funcional encargado del procedimiento. La pena de prisión es privativa del Derecho Penal; por su parte, las sanciones en el Derecho Administrativo son de naturaleza pecuniaria. Así, en la doctrina nacional señala que, en realidad, el procedimiento administrativo sancionador regulado resulta totalmente autónomo e independiente de la sanción penal por el delito que pudiera haberse cometido, ya que la característica principal del primero radica en que se trata de una actividad represiva y disuasiva de una conducta temeraria o ilícita del administrado que afecta fundamentalmente el principio de conducta procedimental<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FÉRNANDEZ, T.R. Ob.cit., p. 165.

<sup>23</sup> CERVANTES D.A. (2009), Manual de Derecho Administrativo. Rodhas, Lima. p 573.

Parafraseando a Cortés Domínguez, diremos que el derecho a la imposición de penas criminales es exclusivamente del Estado; sólo el Estado (en cuanto que órgano judicial) tiene la legitimidad, la soberanía y el imperium necesarios para castigar penalmente los hechos punibles que así son reconocidos por el Código Penal<sup>24</sup>.

#### **2.3.2.6 Violencia a la autoridad.**

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones.

##### **2.3.2.6.a Bien Jurídico Protegido.**

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, el cual resulta obviamente perturbado cuando se impide a sus agentes - funcionarios o servidores públicos - o a personas que prestan asistencia en virtud de un deber legal, que desarrollen su labor pública mediante el empleo de violencia o intimidación.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CORTÉS V. y MORENO V. (2005), Derecho Procesal Penal. 2º Edición, Tirant lo blanch, Valencia, p. 159.

<sup>25</sup> ARIAS B. Profesor de Derecho Penal de la Pontificio Universidad Católica del Perú, Universidad de San Martín de Porres y Universidad de Lima.

### **2.3.2.6.b Análisis del delito de violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.**

Para la comisión del delito previsto en el artículo 366 del Código Penal resulta indispensable la concurrencia de tres elementos típicos:

Primer lugar: El empleo de violencia o intimidación por parte del sujeto activo del delito, el mismo que puede ser cualquiera.

A este respecto, interesa recordar que tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia vienen identificando el término violencia a la *vis absoluta*, mientras que el de intimidación se equipara al de *vis compulsiva*. Así, *la violencia* es concebida como el empleo de medios, formas o instrumentos que tiendan a impedir la defensa del agraviado o que en todo caso disminuyan la capacidad de reacción del mismo. No obstante, lo más común es que la violencia siempre se identifique con el empleo de la fuerza física contra otra persona.

Por el contrario, cuando se emplea el término de *intimidación*, normalmente ésta se define como el anuncio de un mal, donde el autor de la intimidación logra así coaccionar psicológicamente a su víctima atentando directamente contra lo que constituye su libertad de decisión. De esta forma, la intimidación, para que sea penalmente relevante, tiene que llegar a tener tal eficacia que la víctima llegue a determinar su voluntad sobre la base precisamente de la amenaza contenida en las expresiones proferidas por el autor de este delito, de tal forma que sea ésta amenaza, y no otra situación,

la que realmente determine al sujeto a actuar en un determinado sentido.

A partir de estos argumentos nuestra jurisprudencia establece para la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 366 del Código Penal, que debe probarse que el sujeto activo haya usado, o bien violencia, en cuanto se pueda referir al empleo de medios físicos de agresión contra la víctima, o bien intimidación, en el sentido de amenazas ciertas, objetivas y graves, capaces por sí mismas de llegar a doblegar la voluntad de los sujetos contra la que vaya dirigida.

El segundo elemento.- Característico del delito en cuestión es el sujeto pasivo de la acción, el mismo que viene constituido por un funcionario público, o en su caso, por la persona que le preste asistencia. Es importante señalar aquí que la persona del funcionario, si bien resulta ser directamente la víctima que padece el acto de violencia o experimenta la conmoción psicológica propia de la intimidación, sin embargo, no se convierte en el titular del bien jurídico protegido en este delito, el mismo que viene constituido, como indicamos anteriormente, por el correcto funcionamiento de la Administración Pública, el cual resulta obviamente perturbado cuando se impide a sus agentes que desarrollen su labor pública mediante el empleo de violencia o intimidación.

Así, el funcionario público se convierte aquí en un mero sufridor de la violencia o de la intimidación, que tiene importancia solo y en la medida en que se ejerce sobre él por el desempeño que éste hace de una determinada función pública; de tal manera que, si estos medios se emplearan

contra un sujeto concreto, de manera totalmente independiente a su condición de funcionario público, necesariamente habría que negar el carácter típico de dicha conducta de conformidad a lo descrito en el artículo 366 del Código Penal, por cuanto en este caso la función pública no se vería afectada, de ahí que habría que calificar este acto de conformidad a otras figuras delictivas en las que la Administración Pública no fuera el bien jurídico afectado.

El tercer elemento.- característico del delito del artículo 366 del Código penal viene determinado por la finalidad perseguida por el autor de este delito al emplear violencia o intimidación contra un funcionario público o, en todo caso, contra quien lo asiste; ésta consiste, textualmente, en impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. Luego, aquí el legislador confirma la interpretación que antes se realizaba en el sentido de que a violencia o intimidación tiene como objetivo a un funcionario precisamente por la función o cargo que éste desarrolla en el seno de la Administración Pública, y no por el simple hecho de ser funcionario.

De esta forma, admitir la comisión de este delito exige comprobar fehacientemente que efectivamente el sujeto, al emplear estos actos de fuerza o amenaza contra el funcionario, lo que pretende directamente es lograr que éste no pueda seguir desarrollando normalmente sus actividades en cuanto tal servidor público pero obviamente entendidas dentro de lo que implica el concreto ámbito de funciones que este desarrolla, por cuanto el objeto de aquello que se pretende impedir es precisamente el desarrollo normal de la

función que dicha persona desarrolla en el seno de la Administración Pública.

#### **2.3.2.6.c Grados de desarrollo del delito**

La consumación del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se configura en tanto y en cuanto efectivamente se haya impedido o trabado el ejercicio de la labor desempeñada por el funcionario público a través del acto de violencia o la intimidación.

Y ello debe de interpretarse así en la medida en que en tanto no se realice la afectación de la función pública, no se habría producido la lesión del bien jurídico protegido.

Es indudable que si el sujeto activo emplea violencia o amenaza y no logra impedir o trabar el ejercicio de la labor del funcionario público, estaremos ante el delito pero en grado de tentativa.

#### **2.3.2.6.d Sujeto Pasivo en el delito de violencia contra un funcionario público.**

Siendo el Estado el ente agraviado en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y contra la función jurisdiccional deviene [en] impropio tenerse también como agraviado [s] a la Policía Nacional y a los policías víctimas de la agresión (Exp. N-º4649- 1995-B-Arequipa).

#### **2.3.2.6.e Cómo debe entenderse la violencia**

La violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer. (Exp. N° 8831-1997-Lima).

#### **2.3.2.6.f El requerimiento**

En el delito de violencia y resistencia a la autoridad, tratándose de un delito de ocasión, la negativa tiene que quedar clara mente expresada; al faltar el acto formal de requerimiento. (Exp. N° 941-1998-Lima).

#### **2.3.2.6.g Configuración del delito de violencia contra un funcionario para impedir el ejercicio de sus funciones**

Para la configuración del delito de violencia contra funcionario público para impedir el ejercicio de sus funciones, es condición sustancial que el Órgano Jurisdiccional debe requerir con las formalidades de ley para que ella sea obedecida.

#### **2.3.2.6.h Cómo se configura el delito de desobediencia a la autoridad.**

El delito de desobediencia a la autoridad es un delito de estado, que aparece desde que el agente se muestra renuente a acatar la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio regular de sus funciones, por ello el

hecho antijurídico no desaparece por el cumplimiento posterior del mandato desobedecido.

La violencia o resistencia a la autoridad consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, para que se consume dicha acción típica, basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando esta se encuentre dentro del marco de la Ley.

#### **2.3.2.6.i Las circunstancias agravantes específicas de los delitos de atentado y violencia, y resistencia contra la autoridad.**

- El hecho se comete a mano armada.
- El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
- El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.
- Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado<sup>26</sup>.

#### **2.3.2.6.j Bien jurídico.**

Entre los aspectos más relevantes del bien jurídico Administración Pública se ubica el libre ejercicio de la actividad funcional o de servicio. El normal desarrollo de la actividad administrativa requiere que los intraneí desempeñen su labor con plena libertad de determinación y de acción, pero siempre dentro de los márgenes de la Ley. De allí que se afirme que

---

<sup>26</sup> FRISANCHO M. Abogado Titulado por la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos.

esta no debe tener más restricciones que las impuestas por la Constitución, las leyes y los reglamentos que fijan su competencia.

Toda forma de intervención arbitraria dirigida a quebrantar la libre decisión de los funcionarios (atentado contra el libre ejercicio funcional, artículo 365) o que impida o resista su legítimo accionar (violencia y resistencia contra la autoridad, artículo 366) necesita y merece ser proscrita penalmente.

Lo necesita porque si no se garantiza a través de la pena un mínimo de eficacia a los actos de la Administración Pública la función social de esta, como institución jurídica que condiciona la existencia del sistema social, deviene en mera declaración. Lo merece porque la intensidad del ataque al objeto de protección jurídica, a través de actos que fuerzan la voluntad de los funcionarios, pone en evidencia la conducta antisocial de los agentes y su dañosidad colectiva. En estos delitos los sujetos activos no dudan en sacrificar la libertad de los intranei para satisfacer sus propios intereses.

Sentado que el merecimiento de pena en las hipótesis típicas contenidas en los artículos 365 y 366 del Código Penal está fuera de duda, nos queda ahora determinar el fundamento del legislador para establecer las circunstancias agravantes específicas de ambos delitos. Consideramos que el fundamento de la agravación reside en la mayor intensidad de ataque al bien jurídico, este se realiza a través de actos que, además de violentar la libertad de decisión y acción de los

funcionarios o servidores públicos, van hasta el extremo de menoscabar su integridad física o su vida.

En síntesis, el incremento de la intensidad en la vulneración del objeto de protección jurídica, que fundamente la mayor severidad de pena, se encuentra en los medios (valiéndose de la calidad de funcionario o servidor público), modos (con el concurso de dos o más personas, causando lesiones graves o muerte del intransigente), e instrumentos (armas) empleados por el agente para cometer el delito.

Analizaremos por separado cada una de las circunstancias agravantes específicas del delito de atentado contra el libre ejercicio funcional y de violencia y resistencia contra la autoridad. Las agruparemos según la gravedad de la pena establecida por el legislador.

#### **2.3.2.6.k El hecho se realiza por dos o más personas.**

El modo en que se lleva a cabo el delito contra el libre ejercicio de la función o del servicio público tiene un mayor contenido de antijuridicidad cuando es realizado por dos o más personas. Los intransigentes sometidos a la violencia de un solo agente no pueden repeler con el mismo éxito el ataque que proviene de dos o más agresores. La posibilidad de defensa del bien jurídico se reduce y los intereses arbitrarios de los sujetos activos se superponen con más eficacia a los de la administración.

Es evidente que la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión del delito contribuye al logro de los fines delictivos, supone la utilización de más poder disuasivo, tanto para influir en la libre decisión de los funcionarios como para oponerse a los actos que deben realizar en cumplimiento del cargo. Incuestionablemente aquí, señala Tozzini, el elemento intimidatorio es el número de personas.<sup>27</sup>

Las personas que cometen el atentado o resistencia han de obrar con el objetivo común de atentar o resistirse. En otras palabras, en cada una de ellas tiene que darse el elemento subjetivo propio de esas figuras. No es necesario que los agentes intervinientes para la consumación del delito actúen guiados por un concierto previo. Basta la mera reunión accidental, siempre que sean partícipes de dichas finalidades<sup>28</sup>

El conjunto de personas debe emplear, directamente y contra la víctima, los medios violentos señalados en los artículos 365 y 366, esto es, intimidación o fuerza.

#### **2.3.2.6.I El autor es funcionario o servidor público.**

En esta circunstancia agravante específica del delito de atentado y resistencia, el agente se vale del cargo administrativo para asegurar la comisión del delito. Utiliza el

---

<sup>27</sup> TOZZINI C. (1969), “los Delitos y Resistencia Contra la Autoridad”. Revista de Derecho Penal y Criminología N° 1 La Ley. Buenas Arias Enero/Marzo, pag.62.

<sup>28</sup> Idem. Pág. 62. No se configura la agravante cuando el agente solo ha ido acompañado por otras personas, pero estas solo desempeñan un rol pasivo y no persiguen subjetivamente la realización del tipo objetivo. Es decir no acompañan al agente para atentar o resistir el ejercicio de la función o del servicio público. Sólo están “presentes” en el acto.

cargo como un medio que le permite imponer intereses en detrimento de los de la Administración Pública.

La ilicitud del acto arbitrario del funcionario o servidor público se agrava cuando vulnera la libre decisión o el accionar de los otros miembros del aparato estatal. Significa el quebrantamiento de deberes propios del cargo y, además, la comisión del delito contra la Administración Pública y contra la libertad de los intranei, considerados como individuos.

Los funcionarios tienen el deber jurídico de procurar el normal desarrollo de la Administración Pública. En este sentido afirma Creus: “A la infracción que constituye el delito se suma el desprecio por la observancia de las normas que garantizan el funcionamiento de los demás órganos del Estado y que el funcionario, en cuanto tal, debe observar con mayor cuidado que el ciudadano común<sup>29</sup>

Antes de concluir, es necesario señalar que para que se presente esta circunstancia agravante deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- a) Para que se configure la agravante es suficiente que el agente tenga la calidad de funcionario o servidor público. No es indispensable que el sujeto activo lleve a cabo el delito en el ejercicio de la función o el servicio<sup>30</sup>. Esto porque el correcto ejercicio del cargo nunca contemplará o permitirá un actuar delictivo por parte de quienes representan a la Administración.

---

<sup>29</sup> Ibidem, pag.56.

<sup>30</sup> Para Buompadre. “Derecho Penal. Parte especial”. Buenos Aires, 2003. Pág.59.

- b) Únicamente puede ser considerado funcionario o servidor público a los fines de la agravante el que pertenece a la Administración Pública.

**2.3.2.6.ii El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.**

El presente inciso tercero fue incorporado por la Ley N° 28878, publicado el 17 de Agosto del 2006, a fin de agravar los delitos de atentado y violencia y resistencia contra la autoridad cuando se cometen en agravio de un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Jueces o Fiscales, siempre que estén en ejercicio de sus funciones.

**2.3.2.6.m El agraviado muere y el agente pudo prever este resultado.**

Esta hipótesis agravada se basa en el modo en que se realiza el delito: causando la muerte del intransigente. La intensidad del menoscabo del bien jurídico se incrementa porque el sujeto activo no solo no respeta la libertad de los funcionarios o servidores públicos, sino que, pudiendo prever la muerte de estos, exacerba la violencia hasta el punto de ocasionarla.

No cabe duda que la eficacia en el ejercicio del cargo público requiere que se acuda al Derecho Penal para garantizar no solo la libertad de los intransicientes, sino también su integridad física y su vida. Estos últimos bienes jurídicos son

presupuestos indispensables para la existencia de los demás sistemas sociales, sobre todo para los sistemas institucionales contra la Administración Pública, que sirve para otorgar las condiciones necesarias para la convivencia social.

La mayor antijuridicidad de la acción reside en el ataque indirecto a un bien jurídico tan relevante como la vida. Este supuesto constituye lo que en doctrina se llama el delito de ultra o preterintencional. La muerte del funcionario o servidor público si bien no ha sido el cometido principal del agente, al menos pudo ser prevista. Por tal motivo, mantiene un grado de responsabilidad por el resultado ocasionado.

#### **2.3.2.7 El bien jurídico del delito de desobediencia.**

El bien jurídico protegido por el Estado en el delito de desobediencia a la autoridad es la "administración pública", Justamente el ilícito penal se encuentra tipificado en el Título XVIII del Código Penal bajo el nombre de "Delitos contra la Administración Pública", el cual se desdobra en dos campos delimitados:

- Aquellos injustos penales cometidos estrictamente por funcionarios o servidores públicos en el marco concreto de su ejercicio funcional (delitos especiales propios), donde se produce una infracción a los deberes propios de la función; y
- Aquellos delitos que son cometidos por particulares o ***extraneus***.

Hay que tener en cuenta que se debe efectuar una distinción del bien jurídico tutelado de acuerdo a la división planteada, puesto que es correcto postular en ambas esferas una identidad del interés jurídico protegido, aunque se parta desde los criterios generales.

En ambos casos las penas son distintas en función del modo en se ha afectado al bien jurídico, que en el presente caso de delito de desobediencia es la “Administración Pública”. Así lo sostiene Peña Cabrera (2010):

*“Con ello no queremos decir que conductas como la prevista en el artículo 368 del CP (delito de desobediencia y resistencia a la autoridad) no merezca ser alcanzada con una pena, sino que la reacción penal ha de ser modulada conforme al grado de afectación a la función pública, teniendo en cuenta que los delitos estrictamente funcionariales justifican una punición de mayor intensidad”.*<sup>31</sup>

El aparato público-estatal (Administración Pública) no solo se rige por las directrices jurídico-constitucionales de imparcialidad, objetividad o independencia, sino también por el principio de legalidad, como criterio rector que irradia todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de dicho principio, no solo los funcionarios públicos están sujetos al ámbito estricto de la ley, sino que también las máximas que emanan del Estado de Derecho, generan

---

<sup>31</sup> Peña F. (2010), El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. En. Gaceta Jurídica. N° 12, pág. 140.

obligaciones a los particulares (administrados) para con la Administración Pública, cuyo incumplimiento (desobediencia) puede constituir una infracción de orden penal”<sup>32</sup>.

Asimismo, en base al denominado "principio de autoridad", algunos funcionarios públicos cuentan con ciertas potestades decisorias, que en la práctica inciden en la creación, modificación o anulación de ciertas situaciones jurídico-administrativas o, en su caso, típicamente jurisdiccionales: dichos funcionarios se encuentran investidos de autoridad, lo que significa que sus mandatos o decisiones deben ser cumplidas y acatadas por los administrados - o los usuarios de la administración de justicia-, so pena de incurrir en un ilícito o en el tipo penal del artículo 368 del CP. Tal es el caso de los agentes de la Policía Nacional.

El carácter no vinculante o discrecional del acatamiento de la orden del funcionario significaría un desmoronamiento de las bases fundacionales del Estado de Derecho, asentadas en la legalidad y en las incidencias jurídicas del *ius imperium* de la Administración.

A decir de Ossa Arbaláez, “la potestad pública resulta inherente a la Administración Pública, pues no es concebible que esta cumpla su cometido en bien de la comunidad si carece de un poder represor que haga viable el ejercicio racional de la función pública”<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Peña F. (2010), El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. En. Gaceta Jurídica. Nº 12, pág. 140.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 72.

La acción administrativa es el ejercicio de tales potestades, el cual creará, modificará, extinguirá, protegerá o ejercerá relaciones jurídicas concretas. La dinamicidad inacabable de la vida administrativa tiene su causa en este mecanismo técnico<sup>34</sup>.

Asimismo, los ciudadanos han de guiar su quehacer conductivo conforme a determinados roles, cuya esencia y dinámica depende de las circunstancias concretas que haya de asumir el individuo. Se expiden así determinadas órdenes, actos administrativos, resoluciones administrativas, resoluciones jurisdiccionales, etc.), cuyo cumplimiento es un imperativo categórico para los destinatarios (administrados), en tanto observen ciertas exigencias de naturaleza formal como material.

Es pues privativo del funcionamiento de las reglas del Estado Constitucional de Derecho que los destinatarios de las decisiones (administrativas y judiciales) deban acatarlas a plenitud, según los efectos prescriptivos (imperativos) de dichas órdenes (lógicamente, el derecho de resistencia toma lugar ante órdenes manifiestamente antijurídicas o que desbordan los parámetros normativos).

La actividad material de la Administración Pública ha de exteriorizarse a través de diversos actos administrativos, cuyos alcances y consecuencias jurídicas son vinculantes para los administrados.

---

<sup>34</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNANDEZ. T. (2000), *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, p.423.

Entonces, es merced a la expedición de mandatos de autoridad que la administración se vincula con los administrados, permitiendo el funcionamiento del sistema jurídico a cabalidad. No se puede concebir la vigencia real de un Estado de Derecho si es que los ciudadanos hacen caso omiso a las órdenes que se emiten en los diversos estamentos de la Administración Pública, propiciando un debilitamiento de la legalidad aplicable y del principio de autoridad, cuya faz negativa y radical es la anarquía.

En palabras de Dromi, la actividad estatal exteriorizada de diferentes maneras (ley, acto administrativo, reglamento, actuación interadministrativa, contrato administrativo, acto político y sentencia), genera directa o indirectamente consecuencias de tipo jurídico. Estas consecuencias instituyen, recíprocamente, derechos (o prerrogativas) y deberes (u obligaciones) para las partes intervinientes. Traduciendo una relación jurídica entre la Administración (Estado) y los administrados (individuos), entre la autoridad y la libertad<sup>35</sup>.

Como consecuencia del principio de legalidad, también la Administración tiene una actividad reglada en Derecho, ya que no puede arbitrariamente gestionar los intereses que se le confíen, sin que ello descarte que está dotada de poderes discrecionales.

Conforme a lo anotado, es posible concluir que el objeto de protección jurídica en los tipos penales contra la Administración Pública aludidos son los **“principios de legalidad “y “de**

---

<sup>35</sup> Dormí, R. (2005), Derecho administrativo. Parte I. Gaceta Jurídica. Lima, p. 131

**autoridad”**, que son consustanciales a la idea *iusfilosófica* del Estado de Derecho.

En concreto, el bien jurídico protegido en el artículo 368 del CP es la **“acción libre del funcionario público”** en tanto la resistencia a su autoridad por un particular lesiona el orden de la Administración Pública, **atacando el ejercicio de la libertad funcional**, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente y el orden de la Administración mediatamente<sup>36</sup>.

En la doctrina nacional, se sostiene que el bien jurídico es el **“normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública”** que, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado en una etapa *ex post* de la función pública; ello quiere decir, que el núcleo de desvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden *funcionarial*.

Advertencia importante a destacar es que cuando nos referimos a la sujeción de los funcionarios a la ley y de los ciudadanos a los mandatos de la ley no hacemos alusión a un concepto formal de legalidad, sino a una acepción de mayor contenido sustancial: alegándonos de la posición de un positivismo a ultranza, postulamos un neo constitucionalismo, donde se garantiza en mejor medida la vigencia de los derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>36</sup>Donna, E. A. (2000), Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Rubinzol-Culzoni . Santa Fe, p. 58.

### 2.3.2.8. Resistencia a la autoridad

Esta modalidad del injusto importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de actos que obstruyen la actuación funcional; es decir, el autor se alza en contra del imperio de la autoridad, impidiendo la concreción de la orden - legalmente impartida por un funcionario público<sup>37</sup>.

Se aprecia que los actos de resistencia pueden o no recaer sobre la persona que emitió la orden, más aún cuando frecuentemente son los servidores (subalternos) los encargados de ejecutar la orden expedida por el funcionario público. Por consiguiente, esta modalidad comporta la infracción a una norma prohibitiva, que solo puede tomar lugar a través de la realización de una acción, en tanto el agente debe ejecutar un comportamiento destinado a evitar la ejecución de la orden (ello a diferencia de la segunda modalidad del injusto, que devela la infracción a una norma de mandato, que se define por una omisión).

Resistirse a la orden impartida por el funcionario público reviste un grado superior de compromiso comisivo que la simple desobediencia<sup>38</sup>.

"Resistir" es una palabra que tiene varios significados: oposición de un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de

---

<sup>37</sup> García E. (2009), Gaceta Jurídica. Cuestiones de imputación en atentados contra órdenes, funcionales ejecutables. En: Actualidad Jurídica. Tomo 182. Lima, enero de. p. 147.

<sup>38</sup> Rojas F. (1999), Delitos contra la Administración Pública. Grijley, Lima, p. 542.

otra; repugnar, contrariar, rechazar, contradecir; bregar o forcejear<sup>39</sup>.

La acción que consiste en resistir o desobedecer a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, según nuestra **lex lata**, debe oponerse a una orden legal impartida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones.

En la ejecutoria recaída en el Exp. N° 137. 98, se señala que el hecho de que el procesado haya desobedecido la orden de detenerse de un efectivo policial y se haya dado a la fuga en su vehículo, y luego lo haya atropellado cuando lo alcanzó, constituye una conducta típica de desobediencia a la orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones<sup>40</sup>.

Distinción importante con respecto a los delitos de violencia contra un funcionario público es que el tipo penal previsto en el artículo 368 del CP no hace alusión al uso de violencia o amenaza como medios comisivos destinados a perturbar o impedir la actuación funcional del sujeto pasivo. Aquellos, a diferencia de este, implican un atentado contra la actuación funcional de los funcionarios públicos.

La resistencia y la desobediencia se hallan en dos planos distintos. La segunda modalidad revela el no acatamiento de una

---

<sup>39</sup> Gómez, E. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ediar. Buenos Aires, Argentina. P. 471-469

<sup>40</sup> Peña F. (2010), El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. En. Gaceta Jurídica. N° 12, pág. 146

orden, es decir, un no hacer lo que la resolución (administrativa o judicial) ordena realizar. Por consiguiente, los medios comisivos (violencia y amenaza) solo pueden concurrir en la modalidad de resistencia.

Desde una interpretación sistemática de los aludidos tipos penales, dicha opción resulta ajustada a la sustantividad que debe regir en las familiaridades delictivas. En tal sentido, estimamos que no puede configurarse el delito de resistencia a la autoridad sin el uso de la violencia y la amenaza, en tanto los actos de resistencia requieren del empleo de una fuerza física - idónea y apta- para impedir que se ejecute la orden<sup>41</sup>.

Sin embargo, a veces bastara una violencia leve o el despliegue de fuerza sobre las cosas; por ejemplo, cuando el destinatario de la ejecución de un embargo coloca barreras de protección en la puerta que impiden que los funcionarios puedan ejecutar la orden o simplemente se resiste a que la despojen de sus pertenencias.

La **violencia y la amenaza**, contempladas en los artículos 365 y 366 del CP, han de recaer generalmente sobre el funcionario público o un tercero órgano auxiliar pero también puede recaer sobre objetos, y esa resistencia puede legítimamente admitirse en el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad. Una interpretación de mayor amplitud que esta supondría una interpretación analógica *in malampartem*, incompatible con el artículo III del título Preliminar del CP.

---

<sup>41</sup> García E. (2009), Cuestiones de imputación en atentados contra órdenes, funcionales ejecutables. En: Actualidad Jurídica. Tomo 182. Gaceta Jurídica. Lima, p. 148.

En palabras de Rojas Vargas, a lo sumo se ha considerado que la norma puede admitir actos moderados o mínimos de violencia o intimidación, es decir "una oposición tenaz, defensiva, resuelta, decidida, con utilización de fuerza real (física o psíquica) frente a la actuación del funcionario agredido"<sup>42</sup>.

En el supuesto de que se trate de una violencia o de una amenaza graves, el artículo 368 del CP no resulta aplicable por motivos de estricta legalidad, sino el artículo 366 (donde se alude al término "funcionario público" en forma genérica).

Un ejemplo de resistencia sin el ejercicio de violencia, podemos apreciarlo en la ejecutoria recaída en el Exp. N° 71-93-Lima. Donde se señala: "Constituye delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, negarse a recepcionar las citaciones y emplazamientos que realizan los efectivos de la Policía Nacional en cumplimiento de las facultades - funciones que la ley les señala. Tal actitud del procesado implica una conducta que denota rebeldía al cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente"<sup>43</sup>.

En esta modalidad delictiva, la orden que pretende ejecutar el funcionario se dirige contra el agente, quien despliega actos de resistencia para que aquel no pueda ejecutar la orden; por eso se anota que la resistencia tiene lugar contra una decisión que va a ejecutarse o comienza a ejecutarse.

---

<sup>42</sup> Rojas F. (1999), Delitos contra la Administración Pública. Grijley, Lima, p. 543.

<sup>43</sup> Peña F. (2010), El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. En. Gaceta Jurídica. N° 12, pág. 148.

Si no hay orden ni destinatario, no hay resistencia ni desobediencia posible, y las imposiciones contra el funcionario constituyen atentado.

Importa por lo tanto, un acto de resistencia contra la actuación del funcionario que se dirige contra el agente y, no como en el artículo 365 del CP, donde el autor obliga al funcionario público a realizar un acto propio de sus funciones.

La resistencia coloca siempre al delincuente objetiva y subjetivamente en la situación de destinatario o testigo de una orden auténticamente estatal, de una orden ajena a la cual se opone.

En el injusto penal examinado se produce un atentado, una lesión al principio de autoridad y la legalidad de que viene revestida la orden.

La resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente, de modo que la acción típica solo es posible durante su desarrollo, no antes de su comienzo ni cuando ya ha cesado, la resistencia que sanciona la ley no puede ser cualquiera, sino solo aquella con aptitud suficiente para impedir la ejecución del acto de autoridad funcional.

La resistencia presupone una ejecución actual o inminente de un acto por parte de una autoridad que se halla en el ejercicio

legítimo de funciones (funcionario del Estado). Exige, conceptualmente, una previa actuación o pretensión de la autoridad dirigida hacia el sujeto que resiste".

### **2.3.2.9 Orden legalmente impartida por un funcionario**

Aspecto importante y determinante de tipicidad penal es que la "orden sea legalmente impartida por el funcionario". En el presente caso, el legislador se decanta por la palabra **legalidad** en vez de **legitimidad**.

Según el amplio espectro de la legalidad normativa, la actuación de la Administración Pública se expresa en los ámbitos de potestades funcionales de los servidores y funcionarios públicos, quienes tienen delimitadas sus esferas competenciales, con arreglo a una división de las tareas que procura la optimización y eficacia de los servicios públicos.

Es la propia ley la que define y delimita los ámbitos de competencia de los funcionarios, de modo que la atribución de una potestad que no se encuentra reconocida por aquella supondría una actuación ilegal, generando consecuencias jurídico-penales trascendentes en el marco del juicio de tipicidad penal.

Así por ejemplo, **cuando un policía ordena la detención de un ciudadano fuera del supuesto de flagrancia delictiva, realiza una actuación ilegal**, de modo que si el particular se

resiste a dicha orden impartida, no incurrirá en el tipo penal del artículo 368 del CP<sup>44</sup>.

Debe distinguirse la ilegalidad de la arbitrariedad. Mientras que la primera significa una actuación contra *legem* o contraria a la normativa en el sentido de que el funcionario ordena la ejecución de un acto sin tener competencia para ello, en la segunda, el funcionario si cuenta con dicha potestad funcional, sin embargo, en el desarrollo de dicha actuación, no somete sus decisiones a los supuestos de hecho contenidos en la ley, sino a criterios irrazonables, sustituyendo la voluntad normativa por la suya propia.

Ante esta última hipótesis, el particular no tiene más remedio que acatar la orden, sin perjuicio de interponer los recursos impugnativos que la ley le franquea.

Un servidor público, en principio, también tiene la obligación de acatar la orden impartida por su superior jerárquico. Si se resiste a ejecutar la orden, cometería el delito en análisis, a menos que importe un acto manifiestamente antijurídico, en cuyo caso estaría exento de pena en razón de la ilegitimidad de la orden. Si se trata de una orden ilícita, su ejecución, según el caso, podrá estar amparada en el marco de la obediencia debida.

---

<sup>44</sup> Peña F. (2010), El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. En. Gaceta Jurídica. Nº 12, pág. 149

Habría ilegalidad, en todo caso de antijuridicidad penal, ante órdenes de ejecutar actos manifiestamente antijurídicos.

### **2.3.2.10 El Principio de autoridad**

GROIZARD, afirma que, respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad, con estas figuras delictivas se protegía «la autoridad y consideración necesarias al eficaz ejercicio de toda función pública».

JIMÉNEZ DE ASÚA y ANTÓN ONECA consideran que con estos delitos debe tutelarse la función pública por que el objeto de los mismos –a tenor de lo establecido en del referido texto legal– no es otra cosa que la especial protección – en todo momento – de la persona constituida en autoridad por lo que, como podemos comprobar, las autoridades gozaban de una súper protección digna del más puro totalitarismo.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han justificado la existencia de esos tipos en el interés del Estado en el respeto al principio de autoridad, que encarnado en las personas que la ostentan era entendido como «*potestas*» e «*imperium*» y cuya relación con el orden público –tal y como afirma RODRÍGUEZ DEVESA– «se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no son respetados».

Por supuesto, aclarar que es cuestión pacífica en la doctrina y jurisprudencia el convencimiento de que proteger a la autoridad no supone, de ninguna manera, brindar una protección de forma individualizada y personal a quienes ejercen la función de autoridad, sino que lejos de ello, lo que se protege no es al sujeto o individuo en sí, sino la función que éste desempeña como consecuencia de su cargo, pues lo contrario carecería de legitimidad.

Como ya se ha visto, aún en nuestros días persisten opiniones doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales que avalan el principio de autoridad como bien jurídico protegido.

Siguiendo las corrientes más modernas— el principio de autoridad no constituye más que un lastre de formas de Estado autoritarias, un concepto antiguo e inapropiado que actualmente debe ser reemplazado por conceptos más acordes con una sociedad democrática. Como hemos podido comprobar, en los últimos tiempos la propia jurisprudencia ha intentado ir adaptando progresivamente el término al sistema democrático, redefiniéndolo, dulcificando y remodelando su contenido de manera que sus connotaciones jerárquicas, de dominio y supremacía fueran cediendo gradualmente hasta llegar a concebir a la autoridad como algo más funcional, cuya razón de ser sea la asistencia o la prestación a los ciudadanos de un servicio, en definitiva como un instrumento de salvaguarda del orden establecido. Por todo ello, y a estas alturas de democracia no hay que tener ningún temor a desterrar conceptos tan rancios como el principio de autoridad, el cual nos resulta cada vez más discordante con el sistema vigente.

Es sobradamente conocido que con el paso del tiempo, los bienes jurídicos van evolucionando y el sentido político-criminal de las figuras delictivas va variando considerablemente según el contexto social, el régimen político, y en definitiva, los valores consensuadamente establecidos por la sociedad como merecedores de tutela.

Los delitos de resistencia y desobediencia son un claro ejemplo de la necesidad de concebir los bienes jurídicos como algo activo y dinámico, y en absoluto encorsetado ni estático, pues no debemos olvidar que delimitar correctamente el objeto de tutela de una figura delictiva supone algo esencial para la interpretación del sentido del propio tipo penal y para la comprensión del alcance del injusto, pues el bien jurídico no es cuestión baladí, sino que el mismo constituye el elemento fundamental para la comprensión del delito, en tanto que supone la esencia de la dimensión valorativa del tipo.

En consecuencia, hemos de manifestar nuestro pleno convencimiento de que quienes desempeñan o ejercen la autoridad son perfectamente dignos de protección penal – entendida en todo momento como la protección de una función constitucional– por lo que el Código penal tipifica aquellas conductas que van dirigidas a obstaculizar el normal ejercicio de la función pública, impidiendo que se trabe el buen funcionamiento del sistema y facilitando a los encargados de la seguridad ciudadana el mantenimiento de la misma.

En consecuencia, el código penal intenta asegurar que las autoridades y funcionarios públicos puedan desempeñar sus

funciones con dignidad, seguridad y efectividad, de tal manera que no se protege a un individuo, ni tampoco una situación jerárquica sino una función, un papel constitucionalmente establecido, de cuyo desempeño depende el buen funcionamiento del Estado, la salvaguarda del orden vigente y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La entrada en vigor de la Constitución provoca que el bien jurídico protegido no esté ya basado en criterios de autoridad y jerarquía sino en las necesidades de la función pública, entendida como servicio a los ciudadanos y cuya alteración redundaría en perjuicio de éstos, los cuales tienen derecho a reclamar que la función pública de protección ciudadana se ejerza conforme a Derecho, tanto por los agentes como por parte de las personas que se relacionan con ellos.

#### **2.3.2.11 Policía y poder de policía**

Las limitaciones a los derechos individuales, en razón del interés público, se denominan *policía* y *poder de policía*. Dentro de la función administrativa, se inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo, llamada policía. Dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos, llamada poder de policía. Creemos que tanto la policía como el poder de policía se reducen en su régimen jurídico al previsto por el derecho público, para el actuar administrativo y legislativo del Estado. Tienen una especificidad de principios y formas jurídicas pero carecen de autonomía de medios y fines. Por ello, su estudio está vinculado a las “limitaciones a los derechos”, y “límites a las limitaciones” y no a un pretendido sistema jurídico policial autónomo. Así los

trataremos, con la salvedad de que cuando empleamos los vocablos policía y poder de policía lo hacemos como valor entendido de limitación jurídica simplemente, y con un uso de significación histórica, sociológica política pero no jurídica en cuanto a un régimen jurídico especial.

#### **2.3.2.11.a Limitaciones administrativas y legislativas**

La afirmación de un derecho (como forma jurídica de la libertad) o de una libertad (como forma política de un derecho) importa, recíprocamente la existencia de un deber, carga o limitación a ese derecho o a esa libertad.

La limitación jurídica de los derechos subjetivos de los administrados es algo “propio” de la función administrativa. Es una resultante del régimen jurídico de la Función administrativa que la Constitución prevé en sus arts. 14 y 28. Las limitaciones nos administrativas exteriorizan la necesidad pública de “reglamentar”, “regular” “ordenar”, “limitar” “imponer” otras conductas, por razones de bien común.

En el concepto se despejan los factores relacionales de la discutida noción de policía, “la libertad” por una parte, y “la reducción de su ejercicio” por la otra, con miras a la convivencia social.

Estas limitaciones afectan derechos individuales: la “libertad” y la “propiedad”, principalmente. Así, el Código Civil, respecto de esta segunda, dispone en el art. 2611 que se

regirán por el derecho administrativo las limitaciones a la propiedad privada en interés público.

Las limitaciones administrativas con presupuesto legal, encajan dentro de la mecánica operativa del régimen jurídico de la Administración, sin necesidad de recurrir a otro poder, como el de policía, que no tiene cabida dentro de la tríada tradicional y dogmática que consagra la Constitución.

Además, sus formas de exteriorización son las mismas que las de la función administrativa por ejemplo actos administrativos de sanción, orden, autorización, permiso, etc.), toda vez que la llamada policía no es más que una parte de la función administrativa sin autonomía jurídica alguna, y el “poder de policía” es sólo parte de la función legislativa del Estado, y su régimen jurídico se debe al todo del que forma parte y en el que se integra.

A la facultad, atribución o competencia del órgano legislativo, de limitar los derechos individuales por razones de interés general, se ha llamado poder de policía.

Nuestra Constitución contiene una serie de disposiciones que enuncian los derechos constitutivos de la libertad, integrando el sistema el Art. 33, que reconoce la existencia de derechos no enumerados que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en muchos pronunciamientos, no menciona - con buen criterio -

expresamente el poder de policía, pues son más que suficientes para ello el art. 14, parte 1ra. , y el art. 28 de la Const. Nacional (cfr. “Urien c/Flores Costa”, 1866, *Fallos*, 3:468; “Mercado Independencia”, 1871, *Fallos*, 11:5; “Gatti c/Doyhenard”, 1916, *Fallos*, 124:75). Fue en 1922, en el caso “Ercolano c/Lanteri de Renshaw”, donde se usó la expresión como atribución legislativa para la limitación de los derechos reconocidos por la Constitución.

Con la expresión “poder de policía’ se hace, en suma, referencia al poder de limitar mediante la ley los derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14, 19 y 28, Const. Nacional).

#### **2.3.2.12 Poder de policía y policía**

El poder de policía es parte de la función legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a ese fin los derechos individuales, reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales (arts. 19 y 28 Const. Nacional). El poder de policía se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas, siendo su objeto más amplio que la policía, pues versa sobre la limitación de los derechos reconocidos a fin de promover el *bienestar general*.

La policía es parte de la función administrativa, que tiene por objeto la ejecución de las leyes de policía. La policía se

manifiesta a través de normas particulares (actos administrativos) que constituyen la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta.

### **2.3.2.13 Policía: Función Administrativa**

La policía es una función, no un órgano de la Administración. La policía es parte de la función administrativa, y como parte de ésta y al igual que ésta puede ser ejercida por los tres órganos del poder. Toda policía es Administración. Sólo un trozo de la Administración es policía.

La policía no tiene peculiaridades que la distinguan como función estatal propia y autónoma. La regulación jurídica de la policía es común al resto de la función administrativa.

Las características que se requieren atribuir como propias a la policía respecto de otras manifestaciones administrativas del Estado, v.gr., empleo de la coacción (medio), conservación del orden (fin), no tienen entidad jurídica suficiente para que se pueda hablar de un régimen jurídico propio de la policía.

*Decir* que la policía se diferencia del resto de las actividades administrativas por el carácter social, **no** es exacto, pues casi todas las manifestaciones administrativas, están dotadas de esa característica; por ejemplo la educación, las obras públicas, etcétera.

La coacción sea inmediata o potencial, tampoco vale como signo específico de la policía, pues la coacción estatal tiene otras exteriorizaciones que no son policía; por ejemplo, la administración de la justicia penal y la ejecución administrativa.

La insuficiencia de la nota coactiva como criterio para definir la policía ha hecho que se busque otra nota distintiva, el fin, o sea, precaver o evitar perturbaciones o peligros del orden. Sin embargo, conservar o proteger el orden jurídico, sin más, no es función específica de la policía, sino función general del Estado.

No hay razón jurídica alguna para decir que las disposiciones de tránsito, cuya custodia compete a la policía, representarían el orden mejor que el Código Penal, cuya aplicación indudablemente no se considera legislación policiaca.

El examen crítico del concepto tradicional de policía nos lleva a la conclusión de que ninguna de las notas distintivas ofrece la posibilidad de circunscribir exactamente la policía, destacándola del resto de la actividad estatal general y de la actividad administrativa imperativa en particular.

Las notas conceptuales de la definición de policía consideradas por la teoría dominante, tomadas aisladamente o en su conjunto, no pueden circunscribir un dominio propio para la policía que lo distinga del resto de la actividad administrativa imperativa. *La policía no posee dentro del campo total del*

*derecho una particularidad jurídica positiva que le confiera un ámbito independiente*, porque esas notas conceptuales son también de aplicación a otras funciones reconocidamente no policíacas.

#### **2.3.2.14 Policía y Derecho.**

##### **2.3.2.14.a Derechos subjetivos y policía**

Los derechos de los administrados son reconocidos por el ordenamiento jurídico, pues muchos de ellos les vienen dados por su *naturaleza*, por su condición de hombres, de seres en libertad.

Es justamente el reconocimiento y la protección otorgada por el Estado a tal actividad ‘en *libertad*’, lo que transforma esa facultad natural del individuo de actuar en *derecho subjetivo*. Es facultad excluyente de uno reflejada en el deber de otro, por imposición del ordenamiento jurídico que asegura el cumplimiento de la prestación debida. La seguridad de la exigibilidad la establece el derecho objetivo.

Por tales razones, los derechos individuales *preexisten* a las leyes y a los actos administrativos. El art. 14 de la Const. Nacional expresa que los habitantes gozan de los derechos que enumera de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio. Los derechos ya existen y las leyes sólo podrán regularlos, fijando sus alcances y

límites, pero aunque la ley no sea promulgada, ya están *reconocidos* por imperativo constitucional.

#### **2.3.2.14.b. Prerrogativas públicas y policía.**

En el caso “Jaime Andrés Font” (CSJN, 1962, *Fallos*, 254:56), y en los posteriores “Héctor Luis Cuello” (CSJN. 1963, *Fallos*, 255:293), y “Antonio Dri” (CSJN 1966, *Fallos*, 264:94), la Corte Suprema de la Nación destacó que el vocablo “derechos” tiene una acepción genérica que comprende tanto los *derechos humanos* como las *competencias estatales*. Agregó que no existe ninguna superioridad jerárquica de aquéllos sobre éstas; y como lógico corolario declaró que con arreglo al art. 28, también la limitación de las potestades debe ser razonable para ser válida, porque en ninguna hipótesis el *bien personal* ha de prevalecer sobre el *bien común*. En consecuencia, a los jueces no les está permitido invocar los derechos humanos como pretexto para imponer una restricción arbitraria a las competencias públicas.

Como ya había dicho el Supremo tribunal (CSJN, 1934, “Sardí, Carlos de Mendoza”, *Fallos*, 171:79): “No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que destruya los poderes necesarios del Estado o trabe su ejercicio eficaz”.

El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer

limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos, Estas limitaciones, impuestas por el poder de policía, aparecen en beneficio del Estado, pero en suma son para el *bien de la comunidad toda*, pues se trata de una protección en defensa del *interés social* al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo, respecto de otros, y del Estado mismo. Pues precisamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber que tienen todos los administrados, de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que puedan incidir en su propia existencia.

Por otra parte, cuanto más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor podrá ser la medida de la reglamentación. En caso de conflicto entre valores jurídicos contrapuestos, no es dudosa la preferencia del que tiene *mayor jerarquía social* (CSJN, *Fallos*, 255:330).

#### **2.3.2.15 Límites de las limitaciones**

Puesto que la regulación policial es una limitación a la libertad individual, aquélla está sujeta a los “límites-garantías” (razonabilidad, intimidad, legalidad) de relevancia normativa, en cuanto al alcance y extensión del poder estatal para limitar reglamentariamente los derechos individuales. Tales límites-garantías son:

### 2.3.2.15.a Razonabilidad.

El art. 28 de la Const. Nacional establece que *los derechos reconocidos no podrán ser alterados* por las leyes que reglamenten su ejercicio. O sea que por vía reglamentaria no se podrá mudar, modificar, cambiar de naturaleza, forma o estado, los derechos que la Constitución avala. Ahora bien, siempre será cuestión empírica, particular y concreta, evaluada por los órganos jurisdiccionales si la reglamentación legal menoscaba, deteriora, corrompe o destruye el derecho en cuestión (CSJN, “Partido Obrero”, 1962, *Fallos*, 253:1 54) (ver CSJN, 3/3/92, “Sporttila S.A. y otro v. Estado Nacional”).

En casos concernientes al poder de policía se ha declarado que para que exista razonabilidad tienen que concurrir: 1) fin público; 2) circunstancias justificantes; 3) adecuación del medio elegido al fin propuesto, 4) ausencia de iniquidad manifiesta (CSJN, “Inchauspe”, 1944, *Fallos*, 199:483 “Banco Central de la República Argentina” 1963, *Fallos*. 256:241, consid. 5”; “Aarón Rabinovich, 1950, *Fallos*, 217:468).

Lo cierto es que el principio de razonabilidad obliga a ponderar con prudencia las consecuencias sociales de la decisión, para evitar la arbitrariedad por *“prohibiciones injustificadas”* o *“por excepciones arbitrarias”* Así, la PTN ha señalado que. “La Constitución Nacional establece y garantiza el derecho de comercio e industria lícita, el cual no es absoluto sino que su ejercicio se encuentra sometido a reglas y limitaciones indispensables para la

existencia de un orden social, siempre que los medios elegidos sean razonables y haya proporcionalidad entre las reglas y limitaciones y los fines perseguidos por la ley, será o no admisible la pertinente restricción de los derechos individuales afectados” (PTN, *Dictámenes*, 123:457) (ver CSJN, 26/10/93, “Vila, Cándida v. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, JA, 20/4/94).

#### **2.3.2.15.b Intimidad**

La esfera de libertad, consagrada por el art. 19 de la Const. Nacional, está exenta de toda reglamentación legal y no condicionada por la ley. Tal garantía se compatibiliza con la intimidad e *inviolabilidad de la persona humana* (art. 1071 bis, Cód. Civil), de la “defensa en juicio de la persona y de los derechos”, “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, “inviolabilidad de la correspondencia y domicilio” (art. 18, Const. Nacional).

#### **2.3.2.15.c Legalidad**

En cuanto consagra que los derechos se ejercen según las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14), “... y nadie está obligado a hacer lo que no *manda la ley*, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 19). En consecuencia, las limitaciones que no tengan contenido legislativo, v.gr., reglamentos de policía que imponen penas de policía sin previsión legislativa, son

inconstitucionales, pues el principio es: *no hay limitación sin ley*.

La libertad, es decir, la capacidad de hacer lo que la ley no prohíbe (art. 19, Const. Nacional; art. 53, Cód. Civil), es anterior a la ley y a toda Constitución; ésta sólo la protege; en consecuencia, aquélla importa también un límite a la competencia pública reglamentaria.

#### **2.3.2.16 Formas jurídicas de las limitaciones.**

La actividad policial, como capítulo que es de la *función administrativa*, en cuanto aplicación, y de la *función legislativa* en cuanto regulación e imposición de límites, se exterioriza por las mismas formas jurídicas que el resto de la actividad estatal. Así, se han instituido como fuentes específicas de la actividad policial: 1) ley, reglamento y ordenanza de policía; 2) edicto de policía; 3) orden de policía, y 4) autorización y permiso de policía.

##### **2.3.2.16.a Ley, reglamento y ordenanza de policía.**

Si se afirman las inexistencias de un especial poder para la policía y de un presunto derecho policial, se confirma la imposibilidad de normas legislativas policiales distintas de cualquier otra clase de leyes. Las leyes de policía son leyes reglamentarias de derechos, formalmente dictadas por el órgano legislativo.

Las leyes, en sentido formal, sólo las sanciona el poder legislador. No puede sustituirse esa competencia por órganos administrativos mediante el dictado de *reglamentos*. Las normas administrativas reglamentarias con fines policiales tienen y deben tener razón de existencia en la ley. Este es el principio de legalidad que corresponde al Estado de derecho democrático.

La intervención de la función administrativa policial determina modalidades especiales en la forma jurídica, pero que no son específicas de la función policial. La imposibilidad de que el legislador pueda captar todas las formas, momentos y circunstancias del hecho, permite que las "*leyes policiales*" dejen su concretización particular a la discrecionalidad administrativa.

Serían inconstitucionales las leyes que delegaran a los órganos administrativos las facultades de determinar cuáles habrán de ser las causas y circunstancias que impongan límites a los derechos individuales. Las normas dictadas en su consecuencia serían verdaderamente "*leyes en blanco*" y no reglamentaciones de los derechos individuales.

La forma, modo y oportunidad de limitar el derecho puede corresponder a normas o actos de esencia administrativa, pero siempre dentro de la ley promulgada. No pueden existir leyes policiales delegadas.

Se ha alegado contra esta concepción constitucional, sobre exclusividad de la legislación como fuente creadora de normas policiales, la existencia en nuestro orden jurídico de regulaciones municipales denominadas *ordenanzas*, como expresiones de normas policiales delegadas que rigen en el ámbito local. El argumento es más efectista que lógico. El gobierno municipal regula materias propias de carácter edilicio y urbano, casi toda la materia de seguridad e higiene y en especial sobre bienes públicos. El gobierno de los asuntos locales, está contemplado en el art. 52 de la Const. Nacional, cuando impone a las constituciones provinciales que aseguren el “régimen municipal”, Esa necesaria creación de la competencia municipal asegura la existencia de su régimen administrativo por medio de las *cartas municipales y leyes generales de municipios* que el Poder Legislativo de cada provincia debe sancionar. La mayor parte de estos cuerpos legales autorizan a los órganos deliberativos municipales, a sancionar normas reglamentarias de la libertad y de los derechos individuales. En esas ordenanzas no hay ninguna delegación legislativa; son simples disposiciones reglamentarias de normas establecidas en leyes generales municipales para y en beneficio de la gestión del municipio. En estos casos, la denominación ordenanza es sinónimo de reglamento.

#### **2.3.2.16.b Orden policial**

Expresa un acto administrativo particular en ejercicio de funciones administrativas policiales. Es la concretización de una situación ya establecida en una

ley o reglamento administrativo policial, pero en relación con los particulares. La orden pertenece a la categoría de los actos administrativos en sentido lato, siéndole aplicable todo su régimen jurídico, en cuanto a elementos, requisitos, caracteres, vicios y nulidades.

Son condiciones especiales de validez de toda orden policial, las siguientes: 1) debe ser previamente notificada al particular afectado. La forma y modo corresponden a las circunstancias en que se la hace conocer. La forma escrita y personal con indicación de la autoridad que la impone es lo usual, pero en caso de imposibilidad pueda adoptar otras formas. Así, la comunicación de la orden a particulares desconocidos puede expresarse por carteles, comunicaciones orales, como acontecería en el supuesto de una manifestación popular, a indeterminados conductores de vehículos, etc.; 2) debe expresarse en forma clara, objetiva e inconfundible el objeto dispuesto, como también las consecuencias que acarrearía el incumplimiento; 3) toda orden, como cualquier otro acto administrativo, debe ser motivada. Tiene que expresar “porque”, “cuando”, “como”, “quien” y “a quien” se ordena, y 4) la duración de la orden está relacionada con la existencia del hecho motivador. Los efectos no deben prolongarse inútilmente, porque se caería en el vicio de irrazonabilidad.

### **2.3.2.16.c Requerimiento o información.**

Es el modo por el que se impone a los particulares el deber de informar sobre determinados hechos o conductas a la administración pública. Tiene su origen en las normas policiales de observación y en el deber de todo particular de colaborar en el descubrimiento o investigación de la perturbación de sus causas, y de los responsables. Los Códigos de Procedimientos Criminales regulan detalladamente esa colaboración. Tiene que estar autorizada por ley y ser requerida por escrito, con clara especificación e indicación de las sanciones.

Tiene que limitarse a lo que dispone la ley y su objeto final. Debe ser previamente notificada en igual forma y modo que cualquier otro acto administrativo.

### **2.3.2.17 Inteligencia Emocional**

No hay ninguna duda de que las emociones juegan un papel significativo en nuestras vidas, pueden generar estímulos y energías poderosas para alcanzar objetivos que nos proponemos; pero, también puede generarnos frustraciones profundas que inhiban nuestros pensamientos y acciones. En nuestras relaciones con los demás, pueden ser capaces de ayudarnos a transmitir entusiasmo y reclutar seguidores de nuestros proyectos; pero, también pueden generarnos conflictos y rechazos, si no sabemos controlarlas y manejarlas de manera adecuada, en forma “inteligente”.

Goleman acude al sentido más literal con que la define el diccionario Oxford: “*cualquier agitación y trastorno de la mente, el sentimiento, la pasión; cualquier estado mental vehemente o excitado*”. Pero, esto no es suficiente. Cuando se pretende identificar las emociones, para controlarlas y utilizarlas, hace falta un marco referencial más preciso, por eso se lamenta de que los investigadores continúan discutiendo acerca de qué emociones, exactamente, pueden considerarse primarias- el azul, el rojo y el amarillo de los sentimientos a partir de las cuales surgen todas las combinaciones- incluso si existen realmente esas emociones primarias. Algunos teóricos proponen familias básicas de emociones, aunque no hay coincidencia en cuáles son. Entre las propuestas de algunas familias básicas que cita Goleman están las siguientes:

-*Ira*: furia, resentimiento, cólera, indignación, aflicción, irritabilidad, hostilidad, entre otros.

-*Tristeza*: melancolía, pesimismo, pena, autocompasión, soledad, abatimiento, desesperación y, en casos patológicos, depresión grave.

-*Temor*: ansiedad, nerviosismo, preocupación, consternación, inquietud, cautela, incertidumbre, miedo, terror; en un nivel psicopatológico, fobia y pánico.

-*Placer*: felicidad, alegría, dicha, diversión, orgullo, gratificación, euforia, extravagancia, éxtasis y, en el extremo, manía.

-*Amor*: aceptación, simpatía, confianza, amabilidad, devoción, adoración.

-*Sorpresa*: conmoción, asombro, desconcierto.

-*Disgusto*: desdén, desprecio, menosprecio, aborrecimiento, aversión, disgusto, repulsión.

-Vergüenza: culpabilidad, molestia, disgusto, remordimiento, humillación, arrepentimiento.

Aunque el “boom” del tema de la inteligencia emocional se produce en la segunda mitad de los años noventa del siglo XX, los principales autores del tema relatan antecedentes de décadas anteriores. Goleman menciona las investigaciones realizadas por su difunto amigo y profesor de la Universidad de Harvard, David McClelland cuyas investigaciones en los años 50-60 condujeron a la formulación de su teoría de la motivación sobre “las tres necesidades: poder, logro y filiación”

Según **Goleman**, **McClelland** realizó hallazgos importantes en sus investigaciones, que publicó a inicios de los años setenta, que cambiaron radicalmente los enfoques que existían sobre los test de inteligencia como predictores del éxito laboral, profesional, o en una carrera directiva y cuestionó fuertemente la *“falsa pero extendida creencia de que el éxito depende exclusivamente de la capacidad intelectual.”* Entre los criterios que planteó McClelland en aquellos años estaba que *“... las aptitudes académicas tradicionales-como las calificaciones y los títulos- no nos permiten predecir adecuadamente el grado de desempeño laboral o el éxito en la vida”*. En su lugar, **McClelland** proponía que los rasgos que diferencian a los trabajadores más sobresalientes de aquellos otros que simplemente hacen bien las cosas había que buscarlos en competencias tales como la empatía, la autodisciplina y la disciplina.

Un artículo de **McClelland** publicado en 1973 propició la aparición de un sistema completamente nuevo para medir la excelencia, un sistema que se ocupa de evaluar las competencias que presenta una determinada persona en el trabajo concreto que está llevando a cabo. Desde esa nueva perspectiva, una “competencia” es un rasgo personal o un conjunto de hábitos que llevan a un desempeño laboral superior o más eficaz o, por decirlo de otro modo, una habilidad que aumenta el valor económico del esfuerzo que una persona realiza en el mundo laboral.

**Weisinger** señala que el término “inteligencia emocional” lo acuñaron en 1990 dos psicólogos de las universidades de New Hampshire, John Mayer; y de Yale, Peter Salovey, que identificaron como los cuatro componentes y habilidades básicas de la inteligencia emocional que eran los siguientes:

- 1- La capacidad de percibir, valorar y expresar emociones con precisión.
- 2- La capacidad de poder experimentar, o de generarlos a voluntad, determinados sentimientos, en la medida que faciliten el entendimiento de uno mismo o de otra persona.
- 3- La capacidad de comprender las emociones y el conocimiento que de ellas se deriva.
- 4- La capacidad de regular las emociones para fomentar un crecimiento emocional e intelectual.

## 2.4 DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS

**Amenaza.-** se presenta en aquellos casos en que se infiere al funcionario un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, etc.

**Autoridad.-** el vocablo autoridad proviene del latín “auctoritas” y significa ejercer poder sobre otro, para lo cual se debe estar legitimado, o sea hallarse social y jurídicamente aceptado.

**Bien jurídico.-** el derecho penal tiene como encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico-penal subyacen juicios de valor positivo sobre bienes vitales imprescindible para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del estado representado por la pena pública; y de ese modo lograr la paz social en la comunidad “RN 111-2004-San Martín, Castillo Alva, P. 70).

**Conductor.-** Persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

**Delito.-** para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y sólo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador.

**Delito contra la Administración Pública.-** en los delitos contra la administración pública, el sujeto pasivo o agraviado es el estado, no los particulares (R.N N° 4763-2002-Cono Norte-Lima-Data 40 000, G.J.).

**Delito doloso.-** el vigente código penal en el núm. vii del título preliminar ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo) y en caso de delitos culposos que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa) (EXP. N° 607-1998, DATA 40 000, G.J.).

**Derecho Comparado.-** Estudio comparativo de instituciones sistemas jurídicos de diversos lugares y o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma.

**Desobediencia a la autoridad.-** la "desobediencia" supone el desacato del particular: este, como destinatario de la orden impartida por el funcionario, se niega a obedecerla, o simplemente no cumple con la resolución administrativa judicial, impidiendo sus efectos jurídicos. Ello sucede, por ejemplo, cuando el empleador desobedece la orden de un juez laboral que lo intima a que reponga en su puesto a un trabajador despedido.

**Función.-** es un derecho conferido o un deber impuesto por la ley a una o varias personas para contribuir a la ejecución y aplicación de la ley.

**Función Pública.-** para efectos de esta ley, consiste en toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**Funcionarios Públicos o Empleados Públicos.-** son aquellos quienes desempeñan funciones retribuidas en las administraciones públicas al servicio de los intereses generales

**Norma jurídica.-** es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

**Obediencia.-** se denomina obediencia al acatamiento de órdenes o normas, por parte del sujeto pasivo de las mismas. Surge de una relación donde alguien manda con autoridad de hecho o derecho sobre otro, a quien le impone determinadas conductas o abstenciones.

**Pena.-** es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa; el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la constitución política del Perú (R.N. N° 187-2004-JUNÍN- CASTILLO ALVA, T.III.P.245).

**Policía de Tránsito.-** Persona acreditada por los centros de Formación Policial como administradores de ciencias policiales, con la potestad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública.

**Policía Nacional del Perú.-** Es una institución del estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. La finalidad fundamental de la policía nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Art. 166 CPP).

**Resistencia.-** *Capacidad para resistir.*

Se da la resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o una colectividad, de un determinado mandato o la ley de la autoridad. También puede producirse resistencia respecto de todo un sistema político y, en este caso, si la resistencia es activa (con uso de violencia) se habla de revolución.

**Tránsito.-** Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (circulación).

**Violencia.-** debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un funcionario público para que se abstenga de realizar sus funciones.

**Violencia contra Funcionario Público.-** para que se configure el tipo penal de violencia contra funcionario público no sólo basta el empleo de la

intimidación, que en el caso de autos que ha quedado plenamente establecido, sino esta debe estar destinada a impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de las funciones del funcionario público.

**Violencia Física.**- debe ser entendida suficientemente marcada para generar la anulación de la voluntad de la víctima, quien se ve obligada a realizar una conducta no querida. (EXP. N° 1310-1998-lima, data 40 000, G.J).

## **CAPITULO III**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### **3.1 ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS**

##### **HIPÓTESIS GENERAL:**

**Ho:** La función de la policía de tránsito no es vulnerada por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

**HG:** La función de la policía de tránsito es vulnerada por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

**Tabla N° 1: Función de la policía de tránsito y conductas de violencia del conductor**

Función de la policía	Conductas de violencia del conductor				Total	
	No		Si			
	f	%	f	%	f	%
<b>Mala</b>	23	60,50%	4	4,90%	27	22,50%
<b>Regular</b>	1	2,60%	56	68,30%	57	47,50%
<b>Buena</b>	14	36,80%	22	26,80%	36	30,00%
<b>Total</b>	38	100,00%	82	100,00%	120	100,00%

Fuente: Base de datos

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	60,175 <sup>a</sup>	2	,000
Razón de verosimilitudes	69,005	2	,000
Asociación lineal por lineal	10,325	1	,001
N de casos válidos	120		

a. 0 casillas (0,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 8,55.

**Medidas simétricas**

	Valor	Error típ. asint. <sup>a</sup>	T aproximada <sup>b</sup>	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo R de Pearson	,495	,104	3,348	,001 <sup>c</sup>
Ordinal por ordinal Correlación de Spearman	,572	,116	3,069	,003 <sup>c</sup>
N de casos válidos	120			

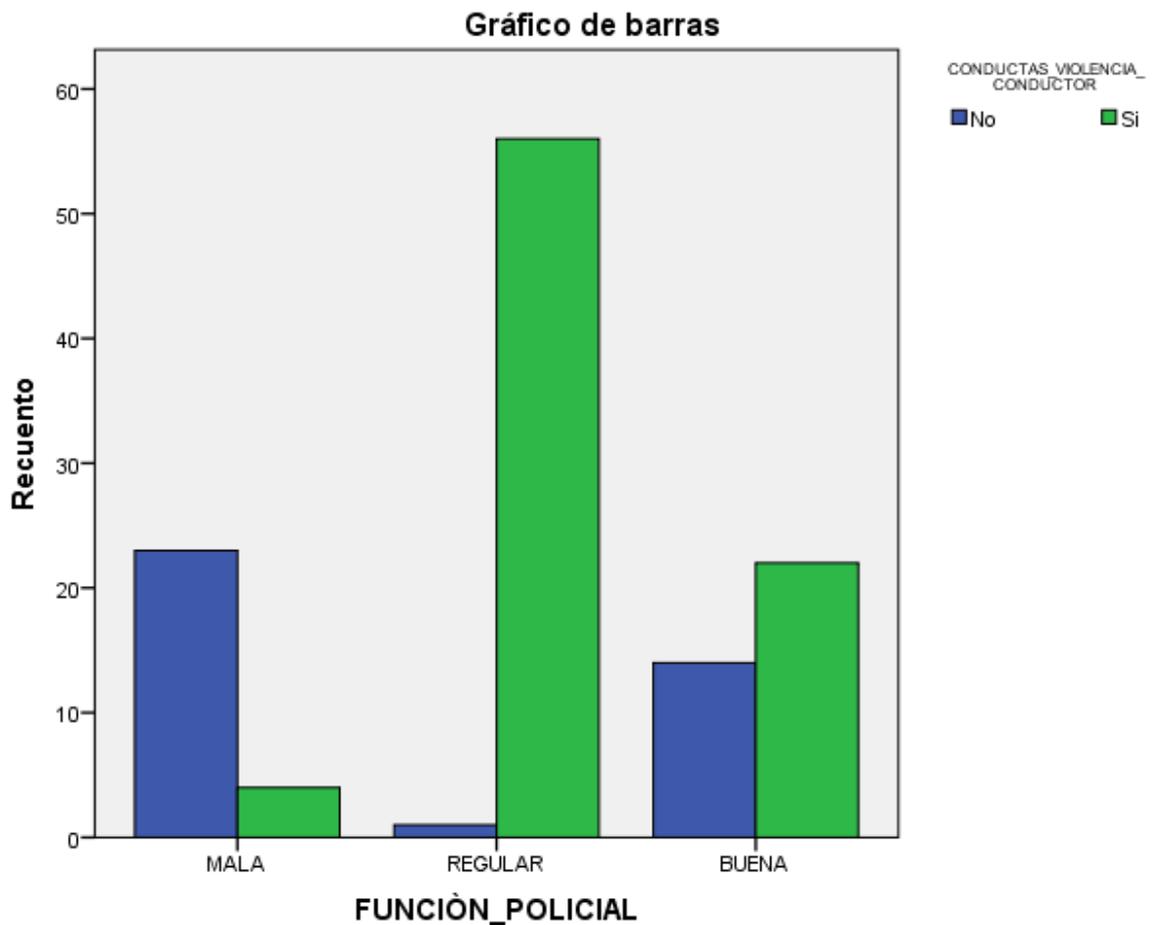
a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c. Basada en la aproximación normal.

Como se muestra en la tabla N° 1, la función de la policía de tránsito está relacionada directamente con las conductas de violencia del conductor en la

ciudad de Ica, según la correlación de Spearman de 0,572, este valor representa una moderada correlación entre las variables que resulta significativa. Además la prueba de la independencia (chi – cuadrado: 9,21 < 60,175) es significativa; por lo tanto, se acepta la relación entre la función de los policías y las conductas violentas de los conductores.



**Figura N° 1: Función de la policía de tránsito y conductas de violencia del conductor**

### **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:**

**Ho:** La actualización de normas de tránsito no se relaciona con la violencia física del conductor en la Ciudad de Ica.

**H1:** La actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la Ciudad de Ica.

**Tabla N° 2: Actualización de normas de tránsito y violencia física del conductor**

ACTUALIZACIÓN DE NORMAS	VIOLENCIA FÍSICA				Total	
	No		Si		f	%
	f	%	f	%		
<b>Mala</b>	30	96,80%	38	42,70%	68	56,70%
<b>Regular</b>	0	0,00%	29	32,60%	29	24,20%
<b>Buena</b>	1	3,20%	22	24,70%	23	19,20%
<b>Total</b>	31	100,00%	82	100,00%	120	100,00%

Fuente: Base de datos

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,508 <sup>a</sup>	2	,000
Razón de verosimilitudes	35,562	2	,000
Asociación lineal por lineal	21,080	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 0 casillas (0,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 5,94.

**Medidas simétricas**

	Valor	Error típ. asint. <sup>a</sup>	T aproximada <sup>b</sup>	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo R de Pearson	,421	,058	5,040	,000 <sup>c</sup>
Ordinal por ordinal Correlación de Spearman	,450	,058	5,479	,000 <sup>c</sup>
N de casos válidos	120			

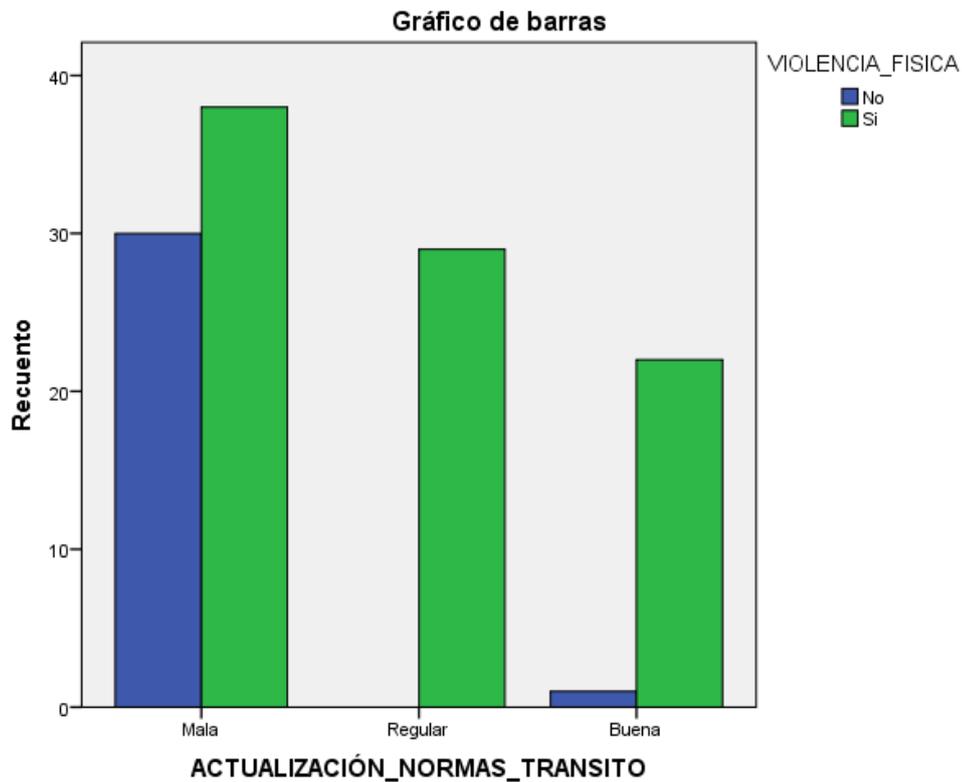
a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c. Basada en la aproximación normal.

Como se muestra en la tabla N° 2, la actualización de normas de tránsito está relacionada directamente con las conductas de violencia física del conductor en la ciudad de Ica, según la correlación de Spearman de 0,450, este valor representa una moderada correlación entre las variables que resulta

significativa. Además la prueba de la independencia (chi – cuadrado: 9,21 < 27,508) es significativa; por lo tanto, se acepta la relación entre la actualización de normas de tránsito y las conductas de violencia física del conductor.



**Figura Nº 2: Actualización de normas de tránsito y conductas de violencia física del conductor**

**HIPOTESIS ESPECÍFICA 2:**

**Ho:** El estado emocional en el policía no se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica.

**H2:** El estado emocional en el policía se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica.

**TABLA N° 3: Estado emocional del policía en asociación con la violencia psicológica del conductor**

ESTADO EMOCIONAL	VIOLENCIA PSICOLÓGICA				Total	
	No		Si		f	%
	f	%	f	%		
No	2	6,90%	91	100,00%	93	77,50%
Si	27	93,10%	0	0,00%	27	22,50%
<b>Total</b>	29	100,00%	91	100,00%	120	100,00%

Fuente: Base de datos

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	109,321 <sup>a</sup>	1	,001
Razón de verosimilitudes	113,404	1	,000
Asociación lineal por lineal	108,410	1	,001
N de casos válidos	120		

**Medidas simétricas**

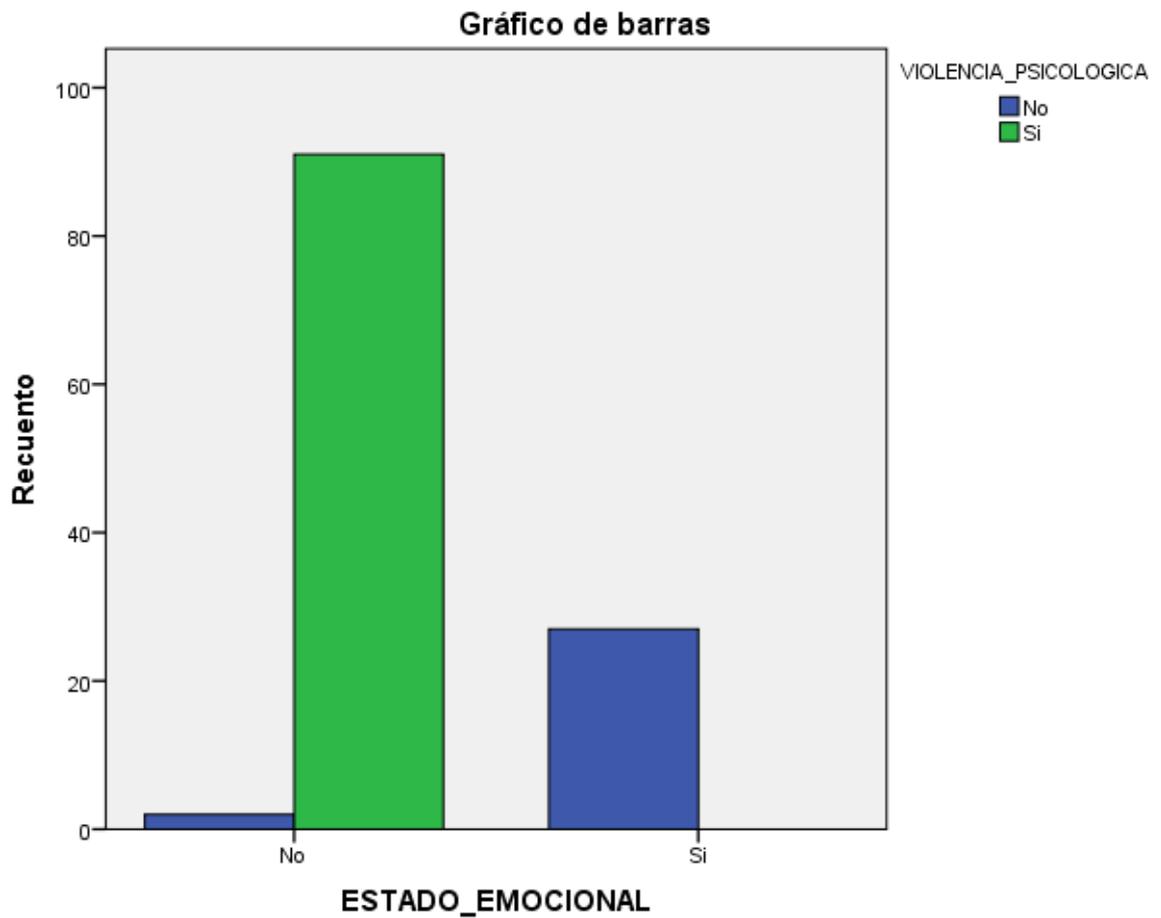
		Valor	Error típ. asint. <sup>a</sup>	T aproximada <sup>b</sup>	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,954	,031	34,757	,001 <sup>c</sup>
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	,954	,031	34,757	,000 <sup>c</sup>
N de casos válidos		120			

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c. Basada en la aproximación normal.

Como se muestra en la tabla N° 3, el estado emocional de los policías de tránsito está relacionada directamente con las conductas de violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica, según la correlación de Spearman de 0,954, este valor representa una fuerte correlación entre las variables que resulta significativa. Además la prueba de la independencia (chi – cuadrado:  $6,63 < 109,32$ ) es significativa; por lo tanto, se acepta la relación entre el estado emocional de los policías y la conducta de violencia psicológica de los conductores.



**Figura N° 3: Estado emocional del policía en asociación con la violencia psicológica del conductor**

### **HIPÓTESIS ESPECIFICA 3**

Ho: El respeto al principio de autoridad no evita el acto de corrupción de los conductores de la ciudad de Ica

H3: El respeto al principio de autoridad evita el acto de corrupción de los conductores de la ciudad de Ica.

**TABLA N° 4: El respeto al Principio de autoridad en asociación con la corrupción de los conductores**

RESPECTO AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD	CORRUPCIÓN DE LOS CONDUCTORES				Total	
	INADECUADO		ADECUADO		f	%
	f	%	f	%		
No	50	100,00%	2	43,3%	93	77,50%
Si	0	0,00%	68	56,70%	27	22,50%
<b>Total</b>	50	100,00%	70	100,00%	120	100,00%

Fuente: Base de datos

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	112,088 <sup>a</sup>	1	,001
Razón de verosimilitudes	146,052	1	,000
Asociación lineal por lineal	111,154	1	,000
N de casos válidos	120		

a. 0 casillas (0,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 8,55.

b. Calculado solo para una tabla 2 x 2

**Medidas simétricas**

		Valor	Error típ. asint. <sup>a</sup>	T aproximada <sup>b</sup>	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,966	,023	40,886	,000 <sup>c</sup>
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	,966	,023	40,886	,000 <sup>c</sup>
N de casos válidos		120			

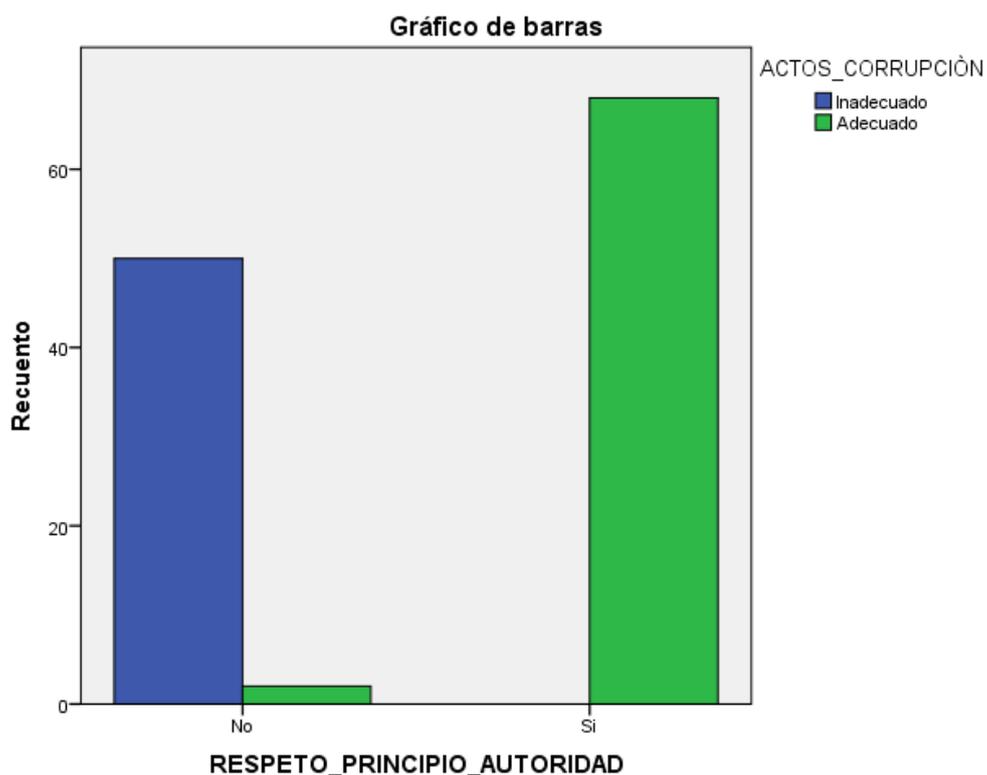
a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c. Basada en la aproximación normal.

Como se muestra en la tabla N° 4, el respeto al Principio de autoridad está relacionada directamente con los actos de corrupción del conductor en la

ciudad de Ica, según la correlación de Spearman de 0,966, este valor representa una fuerte correlación entre las variables que resulta significativa. Además la prueba de la independencia (chi – cuadrado: 6,663 < 112,08) es significativa; por lo tanto, se acepta la relación entre el Principio de autoridad y los actos de corrupción de los conductores.



**Figura Nº 4: El respeto al Principio de autoridad en asociación con la corrupción de los conductores**

#### **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4**

**Ho:** El conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales por parte del policía no incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores de la Ciudad de Ica.

**H1:** El conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales por parte del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores de la Ciudad de Ica.

**TABLA Nº 5: Sensibilización para contrarrestar la violencia y conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía**

CONOCIMIENTOS DE NORMAS	SENSIBILIZACIÓN PARA CONTRARRESTAR VIOLENCIA DEL CONDUCTOR				Total	
	No		Si		f	%
	f	%	f	%		
No	1	1,20%	5	14,70%	6	5,00%
Si	85	98,80%	29	85,30%	114	95,00%
<b>Total</b>	50	100,00%	70	100,00%	120	100,00%

Fuente: Base de datos

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,409 <sup>a</sup>	1	,004
Razón de verosimilitudes	8,352	1	,004
Asociación lineal por lineal	9,330	1	,002
N de casos válidos	120		

**Medidas simétricas**

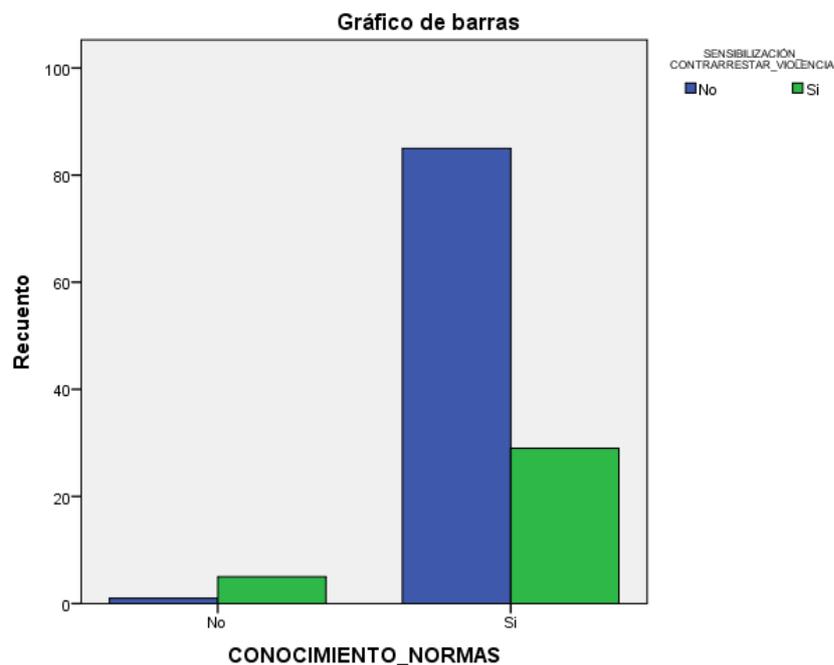
	Valor	Error típ. asint. <sup>a</sup>	T aproximada <sup>b</sup>	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo R de Pearson	,480	,092	3,168	,002 <sup>c</sup>
Ordinal por ordinal Correlación de Spearman	,480	,092	3,168	,002 <sup>c</sup>
N de casos válidos	120			

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c. Basada en la aproximación normal.

Como se muestra en la tabla N° 5, el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales está relacionada directamente con la sensibilización para contrarrestar la violencia del conductor en la ciudad de Ica, según la correlación de Spearman de 0,480, este valor representa una moderada correlación entre las variables que resulta significativa. Además la prueba de la independencia (chi – cuadrado: 7,88 < 9,409) es significativa; por lo tanto, se acepta la relación entre el el conocimiento de las normas y la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores.



**Figura N° 5; Sensibilización para contrarrestar la violencia y conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía**

### **ANALISIS DE LAS HIPOTESIS**

**PRIMERA.-** Existe una relación directa y significativa entre la función de los policías y las conductas de violencia del conductor en la ciudad de Ica, con un nivel de significancia de 60,175,  $p = 0,001 < 0,05$  y rho de Spearman = 0,572.

**SEGUNDA.-** Existe una relación directa y moderada entre la actualización de normas de tránsito y la violencia física del conductor en la Ciudad de Ica, con un nivel de significancia de 27,508,  $p = 0,00 < 0,05$  y rho de Spearman = 0,450.

**TERCERA.-** Existe una relación directa y significativa entre la el estrado emocional de los policías de tránsito y las conductas de violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica, con un nivel de significancia de 109,32,  $p = 0,001 < 0,05$  y rho de Spearman = 0,954.

**CUARTO.-** Existe una relación directa y significativa entre el respeto al principio de autoridad y los actos de corrupción del conductor en la ciudad de Ica, con un nivel de significancia de 112,08,  $p = 0,001 < 0,05$  y rho de Spearman = 0,966.

**QUINTO.-** Existe una relación directa y moderada entre el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales de los policías y la sensibilización para contrarrestar la violencia del conductor en la ciudad de Ica, con un nivel de significancia de 9,409,  $p = 0,004 < 0,05$  y rho de Spearman = 0,480.

### **3.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

De la investigación realizada, referido a la violencia del conductor contra la policía en el cumplimiento de su función, se derivaron los siguientes resultados que son motivos de discusión con respecto a las hipótesis planteadas:

Considerando lo expuesto, los resultados aducen desde la perspectiva de que existe una influencia de la conducta antijurídica de los conductores en agravio de la autoridad policial lo cual ocasiona la pérdida del respeto al Poder del Estado representado por la policía de tránsito.

Aseverando la hipótesis general que la función de la policía de tránsito es vulnerada por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública en la ciudad de Ica.

Los resultados concuerdan con la investigación que realizó Susana M<sup>a</sup> Lorente Velasco (2010), siendo su conclusión que: la actitud de rebeldía más o menos homogénea por parte del rebelde (intervenido) del sujeto activo, quien lo que principalmente hace con su conducta es negar la autoridad que representa quienes soportan la acción u omisión, en su caso sin que su intención sea acometerles de un modo directo sino que simplemente estriba en eludir con mayor o menor grado de actividad y de ilicitud el cumplimiento del orden o normatividad vigente”.

En lo que respecta a las hipótesis específicas, los resultados obtenidos son los siguientes:

En las tablas del gráfico 01 referente a la primera hipótesis, se observa del total de policías de tránsito entrevistados que tienen buena opinión sobre el curso de actualización de normas de tránsito son solo el 53.3%, ya que el 81.8% señalan que el curso de actualización es malo no es adecuado, así mismo un 46.7% del total de los entrevistados ha sido víctima de agresión física por parte de los conductores vehiculares.

Confirmando la primera hipótesis específica que: La falta de actualización de las normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la Ciudad de Ica.

Considerando lo sostenido FAYOL HENRY (2012) , administrar es: Prever, capacitar, instruir, Organizar, Mandar, Coordinar, y controlar, con el objeto de servir a los administrados, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general.

En el gráfico 02 referente a la segunda hipótesis, se observa que del total de policías de tránsito entrevistados, estos, señalan que dentro de su formación de tránsito no ha recibido capacitación para el manejo adecuado de su estado emocional el 89% los mismos que han sido víctima de agresión psicológica por parte de los conductores vehiculares.

Confirmándose así la segunda hipótesis, la cual establece que el estado emocional en el policía se asocia con la violencia psicológica ejercida por el conductor en la ciudad de Ica.

Lo investigado concuerda con la posición de CORTÉS DOMINGUEZ, V, y MORENO CATENA (2005), quien manifiesta que el empleo de violencia o intimidación por parte del sujeto activo del delito, el mismo que puede ser cualquiera. A este respecto, interesa recordar que tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia vienen identificando el término violencia a la vis absoluta, mientras que el de intimidación se equipara al de vis compulsiva. Así, la violencia es concebida como el empleo de medios, formas o instrumentos que

tiendan a impedir la defensa del agraviado o que en todo caso disminuyan la capacidad de reacción del mismo.

En las tablas o gráfico 03 referente a la tercera hipótesis, se observa que del total de policías como funcionario público en representación del estado señala que le han perdido el respeto a su principio de autoridad el 60.3% así mismo consideran que solo existe un 25.0% de actos de corrupción en el ejercicio de la función de tránsito.

Confirmando la tercera hipótesis específica que el respeto al principio de autoridad evita el acto de corrupción de los conductores de la ciudad de Ica.

Lo cual concuerda con la posición de la doctrina y la jurisprudencia que han justificado la existencia de esos tipos en el interés del Estado en el respeto al principio de autoridad, que encarnado en las personas que la ostentan era entendido como «potestas» e «imperium» y cuya relación con el orden público –tal y como afirma RODRÍGUEZ DEVESA– «se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no son respetados».

En el gráfico 04 referente a la cuarta hipótesis, se observa que del total de policías de tránsito entrevistados, estos, señalan que el personal policial tiene conocimiento de las normas, penales, administrativas y constitucionales lo cual es equivalente al 76%; así mismo considera que no es necesario realizar campañas de sensibilización para contrarrestar la violencia del conductor vehicular ya que según sus apreciaciones el conductor tiene pleno conocimiento de las normas de tránsito.

Confirmándose así la cuarta hipótesis, la cual establece que el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales por parte del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores de la Ciudad de Ica.

Lo cual concuerda con la posición de JIMENEZ VIVAS, Javier (2010) la potestad coactiva estatal, se basa en la propia auto constatación del Estado, de regular la vida de los comunitarios conforme a la sanción de una serie de dispositivos legales. Tal facultad represiva se orienta a configurar un determinado modelo de sociedad, de pleno respeto hacia los bienes jurídicos fundamentales, motivando la realización de modelos de conducta valiosos, que se ajusten a los roles que se contienen en el Derecho positivo vigente

### 3.3 CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La pérdida de Poder del Estado representado por la policía de tránsito se debe a la conducta antijurídica de los conductores en agravio de la autoridad y mando de la policía asignado al control de tránsito, y a la pérdida del respecto hacia la autoridad policial por diversos actos de corrupción, lo cual da como resultado la pérdida del control social, siendo necesario imponer como pena accesoria la inhabilitación de cancelación de la licencia de conducir, para recuperar el principio de autoridad y fortalecer el correcto funcionamiento de la administración pública.

**SEGUNDA.-** Las constantes modificaciones de las normas de tránsito han sometido al poder discrecional de la policía asignada al control de tránsito a percepciones controversiales, creando incertidumbre en sus intervenciones a los conductores, por la insuficiente capacitación y motivando conflictos interactivos que terminan en violencia verbal o física. Siendo necesario desarrollar programas intensivos de actualizaciones cíclicas, que por un lado generen mayor experiencia en el ejercicio de la función de la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública y por otra confianza y prudencia en el accionar policial.

**TERCERA.-** La confianza y la prudencia como estado emocional del policía asignado al control de tránsito constituyen garantía para mitigar la violencia psicológica del conductor hacia el policía de tránsito, contribuyendo favorablemente al correcto funcionamiento de la administración pública.

**CUARTO.-** La correcta administración pública exige a la autoridad policial asignado al control de tránsito, ser modelo de honradez, honor y moral, cualidades que deben reflejar rectitud en el ejercicio de su función de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública; reserva moral que permitirá ganar el respeto al principio de autoridad y evitará actos de corrupción de los conductores en la Ciudad de Ica, puesto que un funcionario público debidamente empoderado con un soporte jurídico que garantice el libre ejercicio de sus funciones, previene al conductor a tomar iniciativas de cohecho destinado que el funcionario haga o deje hacer su función de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por partes de los usuarios de la infraestructura vial pública.

**QUINTO.-** Existe unanimidad de percepción entre policías y abogados que los delitos de violencia contra la autoridad en la figura del policía es un delito que está en aumento, debiendo sensibilizarse de manera urgente a la población en general sobre la normatividad penal vigente, administrativa, y constitucional, a efectos de evitar el total debilitamiento de las estructuras del Poder del Estado en el correcto funcionamiento de la administración pública representado por la policía de tránsito.

### 3.4 RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Modificar el artículo 365 del Código Penal Peruano, incorporando como pena accesoria la inhabilitación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos a nivel nacional, que en lo sucesivo:

Debe decir: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 7 cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado.

**SEGUNDA.-** Implementar políticas de Estado, destinados a la difusión de las normas de tránsito y penales orientados a generar cultura de respeto a la autoridad por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública, incorporando a la maya curricular del ministerio de educación correspondientes al nivel inicial, primaria, secundaria y superior el CURSO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.

Se debe **actualizar e implementar** el Programa Educativo en Seguridad Vial establecida en el Plan Nacional de Seguridad Vial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2007-MTC, ya que son la principal herramienta de enseñanza para profesores y tutores, las cuales han sido oficializados por el Ministerio de Educación mediante RM N° 0374-2008-ME, la misma que determina su implementación en cada aula de las instituciones educativas a

nivel nacional, plan nacional que no se cumple y no se actualiza desde hace 10 años aproximadamente.

**TERCERA.-** Reforzar las acciones de capacitación y fortalecimiento de la inteligencia emocional al personal policial asignado al control de tránsito como medio técnico y democrático de trato al público, añadiendo programas de reforzamiento de inteligencia emocional en todos los cursos de capacitación y especialización que la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional programe.

Se debe **dar cumplimiento** en lo dispuesto en el Artículo 5. Literal 3) sobre los Derechos del personal policial, de la Ley de la Policía Nacional del Perú, emitida mediante Decreto Legislativo N° 1267.

En la cual se establece literalmente de la siguiente manera: El personal policial tiene los siguientes derechos:

3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente; **Se debe modificar el mismo literal debiendo decir:**

3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente; y Reforzar las acciones de fortalecimiento de la inteligencia emocional al personal policial asignado al control de tránsito como medio técnico y democrático de trato al público.

**CUARTA.-** El Estado debe velar para que la autoridad policial asignado al control de tránsito, sea modelo de honradez, honor y moral, cualidades que deben reflejar rectitud en el ejercicio de su función de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito,

ya que un funcionario público debidamente empoderado con un soporte jurídico garantizara el libre ejercicio de sus funciones.

Se debe **velar por el cumplimiento** del Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú sobre los valores que rigen al personal de la Policía Nacional del Perú son:

- 1) Honor: Es el valor que asegura su prestigio y reputación; se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al prójimo y a sí mismo;
- 2) Honestidad: Actuar en todos los actos de la vida pública y privada con transparencia y verdad; Y se debe **modificar** el artículo antes indicado, incluyendo el valor de la “Honradez”

Honradez: La honradez deriva o alude a la persona que es honrada es digna de respeto porque es un ser leal y recto al momento de realizar cualquier acción. Tiene como principio de vida la justicia.

**QUINTA.-** El Estado deberá establecer como requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de conducir una evaluación exhaustiva sobre la normatividad penal vigente, administrativa, y constitucional, a efectos de evitar el total debilitamiento de las estructuras del Poder del Estado en el correcto funcionamiento de la administración pública representado por la policía de tránsito.

**Se debe Modificar** el Artículo 1 inc. 1.2 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el mismo que

establece el Objeto del Reglamento. En la cual se establece literalmente de la siguiente manera:

#### Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1. Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir.

#### **Se debe modificar el mismo literal debiendo decir:**

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; capacitación del alumno sobre la normatividad penal vigente, administrativa, y constitucional; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir

### 3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

#### - Bibliografía de autores

1. Abanto M. (2001). Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra, Lima.
2. Andrugech A. (2005). Teoría General de la Argumentación forense Córdoba. Alveroni Ediciones.
3. García E. (2009). Cuestiones de Imputación en Atentados Contra Órdenes, Funcionales Ejecutables. En: Actualidad Jurídica. Tomo 182. Gaceta Jurídica. Lima.
4. Carbonell J. C. (1999). Derecho Penal Parte Especial. 3º Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
5. Dormí, R. (2005) Derecho Administrativo. Parte I. Gaceta Jurídica. Lima.
6. Donna, E. A. (2000). Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Rubinzol-Culzoni. Santa Fe.
7. Donna, E. A. (1996). Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Rubinzol-Culzoni. Santa Fe.
8. Gómez E. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ediar. Buenos Aires, Argentina.
9. Garrido M. (2005). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
10. Gustavo E. (2010). Causas que generan los altos índices de contravenciones de tránsito en la Ciudad de Tulcán y sus consecuencias.
11. Peña Cabrera F. (2010). El Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. En. Gaceta Jurídica. N° 12.
12. Rojas F. (1999). Delitos Contra la Administración Pública. Grijley, Lima.
13. Lorente S. (2010). Delitos de Atentado Contra la Autoridad, sus Agentes y los Funcionarios Públicos y de Resistencia y Desobediencia.

14. Villa Stein, J. (1998). Derecho Penal Parte General. Editorial San Marcos, Lima.
15. Dromi, R. (2005). Derecho Administrativo. Parte I, Gaceta Jurídica.
16. Salazar N. (2004). Delitos Contra la Administración Pública. Jurisprudencia Penal Jurista Editores Lima.
17. Tozzini, (1969). Los Delitos de Atentado y Resistencia Contra la Autoridad, en "Revista de Derecho Penal y Criminología".
18. Argibgay J. (1969). Consideraciones sobre el delito de atentado a la autoridad, en "Revista de Derecho Penal y Criminología"
19. Godoy E. Código Penal. Parte Especial. de los Delitos en Particulares.
20. Ángeles F. y Frisancho M. (1997) Código Penal VII (Delitos Contra la administración Pública), Lima, Editores Jurídicas.
21. Queralt J. (1985). "El concepto penal de funcionario público", en Cuadernos de Política Criminal, N° 27, Madrid.
22. ABANTO M. (1999) Delitos contra la Administración Pública. Editorial Moreno, Lima.
23. FRISANCHO M. y PENA R. A. (2003). Delitos contra la Administración Pública. Editorial Fecat, Lima.
24. CERESO J. Temas fundamentales de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires.
25. VILLA STEIN J. (1998). Derecho Penal Parte general. Editorial San Marcos, Lima.
26. ROJAS F. (1999). Delitos contra la Administración Pública. Griiley, Lima.
27. URQUIZO J. (2007). "El concepto de autor de los delitos comunes en la dogmática penal y su recepción en el código Penal peruano". En: Dogmática actual de la autoría y la participación criminal. Editorial Idemsa, Lima.
28. BACIGALUPO E. Derecho Penal Parte General. 2a edición. Editorial Hammurabi.
29. DONNA E. A. (2008). La autoría y la participación criminal. Editorial Rubínzal - Culzoni, Buenos Aires.

30. WELZEL, Hane. (1993). Derecho Penal alemán. Traducción de Bustos Ramírez y Yáñez Pérez. Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile.
31. MIR PUIG S. (1996). Derecho Penal. Parte general. 4ª edición, Barcelona.
32. GIMBERNAT O. Autor y cómplice en el Derecho Penal. Editorial Ibdef
33. Abraldes. (2004). Atentado, Resistencia y desobediencia a la Autoridad, Tres tipos penales parecidos, en "Revista de Derecho Penal" 2004-1, "Delitos Contra la administración Pública-I"
34. Baca D. (1999). Jurisprudencia Penal. Procesos sumarios. Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima.

- **Biografías Secundarias.**

- ✓ Meneses E. (1963). *"Comentario al artículo 322 del Código Penal Peruano: Resistencia y Desobediencia a la Autoridad"*, correspondiente a sus Tesis de Postgrado en Derecho Penal.
- ✓ BELLATI, C. A. *"Exigencias dogmáticas fundamentales en materia de autoría criminal"*. En: <[www.revistajuridica.online.com](http://www.revistajuridica.online.com)>. Revista Jurídica y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador.
- ✓ García Navarro. (2008) *"la Desobediencia a la Autoridad se vuelve Delito"*, Gaceta Jurídica (Pág. 95-103).
- ✓ Villada, *Delitos contra la Administración pública*, p.114.
- ✓ Revista de derecho Penal", 2004-1, *"Delitos Contra la Administración Pública-I"*.
- ✓ Frisando Aparicio (2007), *"las circunstancias agravantes específicas de los delitos de ataque y violencia, y resistencia contra la autoridad"*, Gaceta Jurídica (Pág. 151-153).
- ✓ Peña F. (2010). *"Delito de desobediencia y Resistencia a la Autoridad"*, Gaceta Penal.
- ✓ Academia de la Magistratura. *Serie de Jurisprudencia* 3.p.171.

- ✓ Arias B. "*Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*" Gaceta Jurídica.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: “LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA POLICÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN LA CIUDAD DE ICA”**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA
¿De qué manera la función de la policía de tránsito es vulnerada por las conductas de violencia del conductor en la Ciudad de Ica?	Analizar mediante un estudio técnico jurídico y el empleo de instrumentos metodológicos, la función de la policía de tránsito con el propósito de prevenir el empleo de violencia del conductor con la finalidad de darle un soporte normativo que le garantice el libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.	La función de la policía de tránsito es vulnerada por la violencia del conductor, cuyos hechos afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.	<b>INDEPENDIENTE:</b> X: Función de la policía de tránsito	1.- Actualización de normas de tránsito. 2.- Estado emocional del policía. 3.- Respeto al principio de autoridad. 4.- Conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales.	<b>Tipo de la investigación:</b> aplicada <b>Nivel de la Investigación:</b> descriptivo y explicativo <b>Método de la Investigación:</b> Deductivo. <b>Diseño de la Investigación:</b> No experimental y transversal <b>Población:</b> Un total de 300 <b>Muestra:</b> Un total de ciento cincuenta personas. <b>Técnicas:</b> Encuestas <b>Instrumentos:</b> El Cuestionario

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	DEPENDIENTE: Y: Violencia del conductor	1.- Violencia física. 2.- Violencia psicológica. 3.- Acto de corrupción. 4.- Sensibilización para contrastar la violencia.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Por qué la actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la ciudad de Ica?</li> <li>• ¿Cómo el estado emocional del policía se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica?</li> <li>• ¿De qué manera el respeto al principio de autoridad de la PNP y la actitud de los conductores se relaciona con los actos de corrupción en la ciudad de Ica?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar que la actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor.</li> <li>• Establecer que el estado emocional del policía se asocia con la violencia psicológica del conductor.</li> <li>• Precisar que el respeto al principio de autoridad evita el acto de corrupción de los conductores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La actualización de normas de tránsito se relaciona con la violencia física del conductor en la ciudad de Ica.</li> <li>• El estado emocional en el policía se asocia con la violencia psicológica del conductor en la ciudad de Ica.</li> <li>• El respeto al principio de autoridad y la adecuada actitud de los conductores evitan los actos de corrupción en la ciudad de Ica.</li> <li>•</li> </ul>			

<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores en la ciudad de Ica?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demostrar que el conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales del policía incide en la sensibilización para contrarrestar la violencia de los conductores en la ciudad de Ica.</li> </ul>			
--	--	--	--	--	--

## CUESTIONARIO

### Diagnostico situacional sobre la función policial de tránsito en relación a las conductas de violencia del conductor.

#### **Encuesta dirigida a los policías de tránsito y abogados litigantes.**

Se agradece anticipadamente por su valioso aporte del presente cuestionario.

**-Marque la opción según crea conveniente.**

#### **DATOS DE ENCUESTADO:**

<b>SEXO:</b>	<b>EDAD:</b>	<b>PROFESIÓN:</b>	<b>CARGO:</b>
--------------	--------------	-------------------	---------------

- 1 ¿Qué opinión le merece el curso de actualización de normas de tránsito?
  - a) Bueno
  - b) Regular
  - c) Mala
  
- 2 ¿Usted dentro de su formación de policía de tránsito ha recibido capacitación para el manejo adecuado de su estado emocional?
  - a) Si
  - b) No
  
- 3 ¿Cree usted como funcionario público en representación del estado como policía de tránsito le han perdido el respeto a su principio de autoridad?
  - a) Si
  - b) No
  
- 4 ¿Cree usted que el policía tiene conocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales?
  - a) Si
  - b) No

- 5 ¿Diga si usted si ha sido víctima de agresión física por parte de los conductores vehiculares
- c) Si
  - d) No
- 6 ¿Diga si usted si ha sido víctima de agresión psicológica por parte de los conductores vehiculares?
- a) Si
  - b) No
- 7 ¿Cree usted que existe actos de corrupción en el ejercicio de la función de tránsito?
- a) Si
  - b) No
- 8 ¿Cree usted que la División Policial de Tránsito deba realizar campañas de más seguidas de sensibilización para contrarrestar la violencia del conductor vehicular?
- a) Si
  - b) No
- 9.-¿Cómo percibe los casos del delito de violencia contra la autoridad cometido por los conductores de vehículos, en el agravio del estado representado por la policía de tránsito?
- a) Alta
  - b) Media
  - c) Baja

10.-¿Cómo valora usted el efecto que tiene la violencia de los conductores en el ejercicio de la policía de tránsito?

- a) Buena
- b) Regular
- c) Mala

11.-¿Cómo considera usted cuando el Juez al momento de apertura de instrucción define su situación jurídica con mandato de comparecencia simple a los conductores de vehículos procesado por el delito contra la administración pública -violencia contra la autoridad en agravio de la policía de tránsito?

- a) Buena
- b) Regular
- c) Mala

12.-¿Cómo considera que algunos jueces al momento de sentenciar por el delito contra la administración pública - violencia y resistencia a la autoridad lo condena con reserva de fallo?

- a) Buena
- b) Regular
- c) Mala

13.-¿Cómo considera que el delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad sea sancionada con una pena no mayor de 2 años

- a) Adecuada
- b) Inadecuada

14.-¿Para lograr un mayor respeto al funcionario público ¿está de acuerdo o en desacuerdo en que se debería sensibilizarse a la población sobre el respeto a la autoridad?

- a) De acuerdo
- b) En desacuerdo

15.- ¿De acuerdo a su experiencia profesional, cuáles serían las causas por las cuales se produce la violencia hacia los efectivos policiales de la unidad de Transito en la ciudad de Ica?

- a) Irrespeto al Principio de autoridad
- b) Desconocimiento de las normas penales, administrativas y constitucionales.

16.- ¿De acuerdo a su experiencia profesional, cuáles serían las formas de agresión que se dan con mayor incidencia hacia los efectivos policiales de la unidad de Transito en la ciudad de Ica?

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Actos de corrupción.

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS**
**I. DATOS GENERALES:**

1.1 Apellidos y nombres del informante: JUAN MANUEL LEVANO TORRES  
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAPTISTA  
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA  
 1.4 Autor del instrumento: PERCY MEDARDO AQUÍE GRIMALDO  
 1.5 Título de la Investigación: LA VIOLENCIA DEL CONDUCTOR CONTRA LA  
POLICIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION EN LA  
CIUDAD DE ICA

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																		X		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X		
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																		X		
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: LA PRESENTE TESIS SE HA VALIDADO; EN ELLA SE ESTABLECE LA AUTORIDAD Y VIABILIDAD POR LA CUAL PUEDE EJECUTARSE DE FORMA SISTEMÁTICA

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 908 //

LUGAR Y FECHA: Ica, 26/02/2018 //

  
**Juan Samuel Levano Torres**  
 ABOGADO - MAGISTER  
 C.A.I. N° 2238

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS**
**I. DATOS GENERALES:**

1.1 Apellidos y nombres del informante:..... Ghezzi Hernández, Jorge Alberto .....

1.2 Institución donde labora:..... Universidad San Juan Bautista .....

1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación:..... Encuesta .....

1.4 Autor del instrumento:..... Pera Medardo Aquije Grimaldo .....

1.5 Título de la Investigación:..... La Violencia del conductor contra la policía en el cumplimiento de su función en la ciudad de Ica .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X			
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				X	
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X	
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					X
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X	
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X	
8.COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X	
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					X
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El tema abordado en la siguiente tesis resulta pertinente y constituye con un gran aporte para la comunidad jurídica, por lo que establece la pertinencia y conducencia del mismo.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:..... 902 .....

LUGAR Y FECHA: Ica, 26 de Febrero del 2018 //

  
Jorge Alberto Ghezzi Hernández

**ABOGADO MAGISTER  
C.A.L. 1157**

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

## **PROYECTO DE LEY N°**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**Sumilla:** Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 365° del Código Penal Peruano, como pena accesoria la inhabilitación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos a nivel nacional.

### **I. DATOS DEL AUTOR**

La Bachiller en Derecho Percy Medardo, AQUIJE GRIMALDO, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de ley, Incorporando al artículo 365 la pena accesoria de Inhabilitación.

### **II. EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **A. CONSIDERACIONES GENERALES**

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar el artículo 365° del Código Penal una pena accesoria, a efectos de que se establezca la inhabilitación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos a nivel nacional.

La aprobación de la propuesta permitirá para evidenciar porque las penas aplicadas a las conductas de violencia y resistencia a la autoridad, no cumplen con su rol de control social a los conductores que infrinjan las normas de tránsito, vulnerando el bien jurídico protegido principio de autoridad y el correcto funcionamiento del Sistema de la Administración Pública; además de precisar en qué medida el estado emocional del policía, contribuye a que el conductor muestre un perfil violento; enunciados que permitirán diseñar políticas de Estado que constituyan el soporte jurídico a la autoridad policial para que ejerza el libre ejercicio de su función pública.

## **B. PROBLEMÁTICA ACTUAL**

La temática de la presente investigación se enmarca en una problemática que requiere de suma urgencia una solución adecuada sobre “La Violencia del Conductor contra la Autoridad Policial en el cumplimiento de sus funciones en la Ciudad de Ica”, por cuanto la solución debería ser pronta y darle un soporte normativo al libre ejercicio de las funciones de la autoridad policial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

La creciente conducta de violencia de los conductores en contra de la autoridad y mando de la policía de tránsito viene generando la pérdida del poder del Estado en su función de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública. La evolución de estas conductas afecta seriamente la misión de control social que ejerce el Estado a través de sus autoridades debidamente acreditados, quienes sustentan su accionar en los cuerpos normativos que regulan esta conducta social; entonces, cuando la norma coercitiva no garantiza adecuadamente la actuación de la autoridad policial, se afecta seriamente el principio de autoridad, consecuentemente

se genera el desequilibrio entre el gobernante y el gobernador, porque el gobernador (conductor) encuentra un medio accesible a oponerse a los actos administrativos sancionadores mediante empleos de violencias, amenazas y resistencia a cumplir sus obligaciones impuestas por el Art. 57 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC “Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito” que textualmente señala: “los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control de tránsito”, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces los conductores (administrados) según el Art. 91 de la norma antes referida deben portar y exhibir cuando el efectivo de la policía nacional del Perú lo solicite lo siguiente: a) documento de identidad, b) licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce c) tarjeta de identificación vehicular correspondiente al vehículo que conduce, d) Revisión Técnica, e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito; cuando esta interacción de gobernar y obedecer se quiebra se produce la disociación y cuando esta conducta se incrementa gradualmente se va intensificando la pérdida del Poder del Estado, llegando hasta el punto de que el gobernante se pone al alcance del gobernado, en este momento se genera la oposición a obedecer actos administrativos emitidos por la autoridad policial.

Evidentemente, la relación entre el Estado y la persona es una construcción Jurídica, porque lo único que es real en el orden existencial es el ser humano, por lo tanto la actuación del Estado tiene que buscar como fin Supremo la armonía en el uso de la infraestructura vial y para que esto suceda debe generarse en el conductor una cultura de respeto al principio de autoridad y obediencia a las autoridades que representan al

Estado, caso contrario se debilita el orden jurídico coercitivo que otorga la sociedad a sus autoridades.

El Perú es una nación jurídicamente organizada, con un sistema de gobierno democrático y de separación de poderes, cuyo carácter es conquista del constitucionalismo, que en el caso de esta investigación tomaremos como mandato constitucional el Art. 166 de nuestra Carta Magna que asigna como: “finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú, garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”, en ese orden de ideas la Policía Nacional ejerce la representación de fuerza pública con rango de autoridad y mando en la sociedad (Art. 5.2 de la Ley 27238); por consiguiente la violencia, resistencia y desobediencia a sus disposiciones legalmente impartidas quebranta el ejercicio del poder del estado y debilita la institucionalidad democrática de manera generalizada, obligando al Estado adoptar acciones de control social más efectivas para los autores de estas conductas ilícitas que incurran en el delito de violencia contra la autoridad tipificada en el Art. 365 del Código Penal.

En el ámbito de la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, la policía nacional del Perú no es un cuerpo visible o tangible, pero sus actos siendo invisibles e intangibles se manifiesta en la vida social por actos de seres humanos individuales acreditados por el Estado mediante su uniforme característico, por ello el Art. 19 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la policía de tránsito representa al Estado Peruano en la función de autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública y de los prestadores de servicios

de transporte, brindando además el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes y las concesionarias a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público cuando lo requiera; por este mandato es que las decisiones de los policías constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento por los conductores de los vehículos automotores, quienes generalmente por la necesidad urgente de evitar las multas que le impone la policía de tránsito como acto administrativo sancionador, motivan el empleo de actitudes de violencia y resistencia a las órdenes que imparte el funcionario policial, mediante disposiciones audibles (silbato y verbal) y visibles (mímicos) Art. 58 del DS.Nº016-2009-MTC; violencia y resistencia que consiste en no entregar los documentos que por mandato imperativo de la Ley está obligado a presentar a la autoridad policial y muchas veces hasta violencia física.

En ese sentido, considero necesario que el cambio de imagen en el sector parta de una decisión política; pero a su vez, es urgente una campaña de sensibilización y valores a la opinión pública, advirtiendo que habrá mayores sanciones a quienes atenten contra la autoridad. Esto sólo se logrará mediante campañas de sensibilización a la opinión pública que consista en la adopción de políticas equidistantes para sancionar a policías corruptos y conductores; pero también a aquellas personas que agreden a los policías”, generando una relación de causalidad entre la institución policial y la sociedad frente a permanentes agresiones verbales, físicas, psicológicas, e incluso hasta llegar a situaciones más graves de atentados de muerte en agravio de policías de tránsito en ejercicio de su función. Esta controversia induce a profundizar nuestra investigación, con el firme propósito de encontrar alternativas de solución y control de actos violentos contra la autoridad policial asignado al control de tránsito en la ciudad de Ica, actos que van resquebrajando el principio de autoridad en la que se basa el orden establecido de toda sociedad. Tales actos cuestionan seriamente la efectividad de las normas penales,

que se ven insuficientes ante los hechos crecientes, afectando el principio de control social que persigue la norma penal y motivando las continuas agresiones que atentan contra el bien jurídico protegido debido a la falta de aplicación y sanción ejemplar de las conductas que vulneran derechos fundamentales de los policías asignado al tránsito, como persona y profesional en el ejercicio de su función.

El empleo de la violencia y resistencia de los conductores de vehículos hacia la policía de tránsito afecta el correcto funcionamiento de la administración pública y el cumplimiento de las funciones del policía de tránsito, convirtiéndose en un ilícito generalizado en todo el país. Siendo las ciudades más pobladas del Perú como Lima, Arequipa, Chiclayo y Piura donde se presentan con mayor frecuencia estos actos. Si tenemos en cuenta que tanto la población como el parque automotor crece considerablemente cada año, podemos inferir que los casos de violencia y resistencia a la policía de tránsito, va a ir en aumento a la par de las infracciones y los demás delitos que se derivan de los accidentes de tránsito. La ciudad de Ica no escapa a esta realidad problemática, donde las interacciones sociales generan permanente desborde de la capacidad de atención de los servicios públicos, generando frustración entre los usuarios de la vía, ya sea en su condición de conductor, pasajero o peatón, por el alto flujo de vehículos que transitan por sus calles, puesto que esta área, quienes compiten denodadamente por acceder al derecho de paso, en vías de intenso nivel de Congestión de tránsito, que se concentran en el cercado de Ica, vehículos de transporte como taxis, mototaxis, vehículos particulares, colectivos rurales, microbuses día a día. La expansión de estas unidades motorizadas se ha acelerado en todas las áreas del país. Por ejemplo, en Ica, circulan unas 8000 unidades (solo de mototaxis), aunque sólo están autorizadas menos de la mitad. Lo mismo ocurre en los distritos de la Provincia de Ica. Entre los municipios de Parcona y Tinguíña, transitan unas 600 unidades solo de mototaxis, sin contar otro tipo de transporte público y privado.

Para ello solo se cuenta con un promedio de 120 efectivos policiales, en la unidad de control de Tránsito en la ciudad de Ica, divididos en dos grupos y por turnos, generando un desequilibrio de fuerzas entre el servicio que se brinda y la demanda que se requiere, que es aprovechado por conductores inescrupulosos para emplear violencia en agravio de la autoridad policial que ejerce funciones de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito en las vías públicas. Asimismo, los funcionarios públicos están al servicio de la Nación y su accionar está regido por la Constitución Política del Perú y la Ley, que son normas que todo ciudadano está obligado a respetar.

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, informó que los delitos contra la Administración Pública superan los 21, 361 casos este año, entre enero y agosto a nivel nacional, rubro que incluye casos de agresiones contra efectivos policiales y otras autoridades que cumplen sus funciones; precisó que el 23.7 % fue cometido por particulares, de los cuales 81.9% corresponde a delitos de violencia y resistencia a la autoridad, el 16.7 % a usurpación de autoridad, título y honores y el 1.4% a desobediencia a la autoridad.

El delito de violencia y resistencia a la autoridad en este caso es una conducta que deviene de una infracción administrativa, donde los conductores de vehículos, cuando la autoridad policial los intervienen por una falta administrativa en ejercicio de sus funciones los agreden verbal y físicamente afectando el ejercicio de su autoridad, vulnerando el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, posteriormente al momento de llevarse a cabo la audiencia de prisión preventiva por éste delito su situación jurídica es de comparecencia simple en la mayoría de los casos y al ser sentenciados se les otorgan los beneficios por una terminación anticipada del proceso, lo cual hace que las penas aplicar sean mucho menores y más aun no se

impone como pena accesoria de inhabilitación de suspensión o cancelación de su licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos automotores, por ese motivo no hay respeto al funcionario público policial y además de poner en riesgo el equilibrio social.

Al ser el delito de violencia y resistencia a la autoridad, una conducta penada, resulta muchas veces no tomada en cuenta por el infractor y no induce al cambio de conducta de los conductores infractores, por ello no constituye un instrumento intrínseco de control social, convirtiéndose la transgresión de la norma penal en un hecho cotidiano y subsecuentemente consuetudinario, por otro lado tampoco existe una sanción accesoria contra el título habilitante que autoriza conducir vehículos, solo se le aplica como pena accesoria una prestación de servicio comunitario, por lo tanto no tiene un efecto trascendente en la restricción de los beneficios que otorga este título (Licencia de Conducir).

Por las razones antes señaladas es necesaria la búsqueda de un mecanismo de enmienda por parte del conductor, que infringen el Art. 365 del Código Penal Peruano e incorporar como pena accesoria de inhabilitación, suspensión o cancelación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos automotores a los mencionados conductores que no acaten las disposiciones de las autoridades policiales legalmente asignados al control de tránsito; y un mejor respeto al funcionario público para el correcto funcionamiento de la administración pública.

### **III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA**

Se propone modificar el Artículo 365 del Código Penal Peruano, incorporando como pena accesoria la inhabilitación de la licencia de conducir como título habilitante para conducir vehículos a nivel nacional, que en lo sucesivo:

Debe decir: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 7 cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

En la eventualidad de que se apruebe la propuesta de la modificación del artículo 365° del código penal contribuirá a un mejor respeto al funcionario público para el correcto funcionamiento de la administración pública.

### **V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado.

### **VI. FÓRMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:**

Ley que modifica el artículo 365° del código penal vigente.

**TITULO XVIII**  
**DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA**  
**CAPITULO I**  
**DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES**  
**SECCION II**  
**VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 7° cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado.